

CAM.CRIM.CORRECCIONAL - VILLA DOLORES

Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 64

Año: 2018 Tomo: 4 Folio: 931-958

SENTENCIA NUMERO: 64. VILLA DOLORES, 14/09/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: caratulados "D., G. A. p.s.a.

Lesiones Leves doblemente calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género",

(SAC n° 3360300), en los que ha tenido lugar la audiencia de debate **presidida por el Sr.**

Vocal de Cámara Dr. Santiago Camogli, e integrado por el Sr. Vocal de Cámara, Dr. José

María Suarez y la Sra. Jueza Dra. Sandra Cúneo -quieres votaran en ese orden- y por

los Sres. Miembros del Jurado Popular, a saber: JURADOS TITULARES MUJERES.

- 1) I., Gladys Arminda, 2) B., Marcela Anabel, 3) D., Alicia, Esther,
- 4) G., Mirta Adelina; JURADOS TITULARES HOMBRES: 1) C., Víctor

Ricardo, 2) R., Franco Javier, 3) C., Néstor Elbio, 4) L., Luis Alberto;

JURADOS SUPLENTES: 1) L., Rosario Omar. 2) G., Marcelo Gabriel, 3)

G., Patricia Mónica, con la intervención del Sr. Fiscal de Instrucción Dr. Raúl Castro,

en función del Sr. Fiscal de Cámara por vacancia del titular, el imputado G. A.

D. y su abogado defensor Dr. Eduardo Cuneo y el Querellante particular Antonio

Andrés SALINAS, junto a su patrocinante Dr. Raúl Manuel Amaya, ante la secretaria de

Cámara Dra. C. Fúnes, en la causa seguida en contra de G. A.

D., D.N.I. XX.XXX.XXX, argentino, soltero, de profesión: empleado municipal, taxista;

hijo de Rafael Julio (f) y de Nélida del Valle G. (v), nacido el 10 de marzo de 1975, en

Villa Dolores, Dpto. San Javier, Pcia. de Córdoba, domiciliado en calle XXXXX Nº XX, Barrio Centro, Villa Dolores, Dpto. San Javier, Pcia. de Córdoba, Prontuario 12373 IG (URDSJ) y 697512 AG (DDP); a quien por requisitoria fiscal de fecha 27 de octubre de 2017 se le atribuyen los siguientes hechos: **PRIMERO** *El quince de septiembre de dos mil dieciséis*, aproximadamente a la hora 07.00, en circunstancias en que M.C.C. se encontraba descansando en la habitación de la vivienda que compartía con su pareja **G.** A. D., la madre Nélida del Valle G. y dos hijas de éste, sita en calle XXXXX N° XX de esta ciudad de Villa Dolores, Dpto. San Javier, Pcia. de Córdoba, se habría hecho presente el imputado **G**. **A. D.**, quien regresaba de un evento bailable y despertándola, molesto, le preguntó qué hacía a las tres de la mañana con el celular, respondiendo la C. que nada, replicando D. "seguro ya borraste los mensajes ¿con quién te escribías?". Así las cosas y advirtiendo M.C.C. que el enojo de **D.** iba en aumento, primero ingresó al baño y luego salió a la calle, donde fue alcanzada por el acriminado quien arrebatándole el celular de las manos le expresó "qué haces con ese teléfono hija de puta", para acto seguido arrojar el aparato al piso destrozándolo. Inmediatamente a ello, **D.** le propinó a C. un golpe de puño en el rostro a la altura del pómulo izquierdo, para luego asirla de los cabellos. Ante ello C. se aferró a la reja de la vivienda de una vecina y comenzó a gritar pidiendo auxilio, actitud esta que determinó a **D.** a cesar en su accionar. Inmediatamente a ello M.C. C. cruzó la calle, solicitó ayuda a un vecino y amigo de **D.**, de nombre Claudio F. (a) "XXXX", a quien le pidió el teléfono celular y llamó a la policía. En ese momento se hizo presente en el lugar la madre de **D.** y le dijo que ingresara a la casa para que sacara la ropa y se cambiara, lo que así hizo, y tras de ella lo hace \mathbf{D}_{\cdot} , portando en una de sus manos una pala de hierro, expresándole "te voy hacer mierda la moto hija de puta", para acto seguido comenzar a golpear la moto propiedad de C., tras de esto y previo discutir con Nélida del Valle G., la tomó del cuello envolviendo el

brazo con el de ella, logrando zafar de la situación ante la intervención de la G. y Laura, madre e hija de ${f D}$., aprovechando para tomar el celular de este e ingresando a la pieza de Laura, salió hacia la calle saltando por la ventana. Ya en la calle se encontró con un móvil policial donde la trasladaron hacia la Comisaría de esta ciudad, donde formuló la denuncia. Como consecuencia del accionar de **G**. **A. D.**, M.C.C. resultó con las siguientes lesiones: edema y hematoma pómulo izquierdo, escoriación en cara y lesión en mucosa yugal labio superior e inferior, quedando la motocicleta marca Corven Energy, color azul, 110 cc, D.o XXX-XXX, de propiedad de C., con daño en la parte delantera consistente en la destrucción total de la óptica. **SEGUNDO**: En fecha no determinada con exactitud pero que puede fijarse en el mes de septiembre del año dos mil dieciséis, después del dieciséis en horas del mediodía, **G. A. D.**, se habría hecho presente en el local comercial sito en Belgrano XXXX, emplazado en el interior del **supermercado CORDIEZ**, de esta ciudad de Villa Dolores, Dpto. San Javier, Pcia. de Córdoba, desobedeciendo la orden judicial emanada del Juzgado de Violencia de esta ciudad, la que le prohibía todo tipo de contacto y acercamiento, en un radio de cien metros por el término de ocho meses, con M.C. C., de fecha 16/9/2016, debidamente notificado con idéntica data, manifestándole a Carlos Facundo R., titular del negocio aludido que llamaría por teléfono a C., a sabiendas que la nombrada se encontraba en el interior del supermercado, para que eligiera un teléfono, lo que así hizo, acercándose la C. quien ante la insistencia de **D.** recibió un teléfono celular, adquirido a R..- **TERCERO**: En fecha y horario no determinado con exactitud pero en un número indeterminado de veces y más de uno, aproximadamente entre la última semana del mes de septiembre y el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, **G**. **A. D.** habría desobedecido la orden judicial emanada del Juzgado de Violencia de Villa Dolores, Córdoba, de fecha 16/9/2016, debidamente notificada con idéntica data, que le prohibía todo tipo de contacto y

acercamiento en un radio de cien metros por el término de ocho meses, con M.C. *C.*, comunicándose con ella, enviándole mensajes telefónicos a Liliana *C.*, hermana de esta para que se los transmitiera, lo que esta hacía. En una de estas ocasiones **D.** acompañado de Martín C. se hicieron presentes en el domicilio de Liliana C., sito en calle pública s/n de la localidad de Las Tapias, Dpto. San Javier, de Córdoba, con la finalidad que **D.** se encontrara con M.C., y hablara con la misma. En otra oportunidad en el mismo domicilio lo hizo acompañado por otro de sus amigos (Claudio F.) con idéntico designio. Actitud que **G**. **A. D.** reiteró también en el lugar de trabajo de la C..- CUARTO: El sábado veintidós de octubre de dos mil dieciséis, en horas vespertinas en calle Belgrano de esta ciudad, de Villa Dolores, Dpto San Javier, Pcia. de Córdoba, en un local comercial cercano al negocio propiedad de Fresno, en ocasión que M.C.C. se encontraba adquiriendo una calza, se habría hecho presente en el lugar G. A. D., quien conociendo que la misma se hallaba en el lugar, desobedeciendo la orden emanada del Juzgado de Violencia de la ciudad de Villa Dolores, Córdoba, de fecha 16/09/2016, debidamente notificada con idéntica data, donde se le prohibía todo tipo de contacto y acercamiento con aquella, en un radio de cien metros por el termino de ocho meses, insistiendo en pagar la prenda que pretendía adquirir la C..-QUINTO: El domingo veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en las primeras horas, antes de las 06.00, en circunstancias en que M.C.C. se encontraba junto a su hermana y dos amigas en el local bailable "TREINTA Y PICO", sito en Costanera Norte de esta ciudad, Dpto. San *Javier*, *Córdoba*, *el imputado G*. *A*. *D*. *se habría hecho presente en el* mismo y comunicado desde un teléfono celular al teléfono de Liliana C., hermana de *C.*, donde le decía que le diga a ésta que salga un ratito que "termine con eso" haciendo referencia a la negativa de C. C. de hablar con él, con quien hasta el dieciséis de septiembre del mismo año había mantenido una relación de pareja desde hacía

aproximadamente cinco años a la data antes aludida y sobre el que pesaba una orden judicial de prohibición de contacto de cualquier tipo y acercamiento en un radio de cien metros por el termino de ocho meses, con la nombrada, de esa fecha emanada del Juzgado de Violencia Familiar de Villa Dolores, Córdoba, y del que se encontraba debidamente notificado.-**SEXTO**: *El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a la hora* 12:30, **G**. **A**. **D**. se habría dirigido en su vehículo marca Renault, modelo Clio, D.o XXX-XXX, hasta la calle Callejón de Los Díaz s/n Barrio Piedra Pintada, ciudad de Villa Dolores, Dpto. San Javier, Pcia. de Córdoba, donde habría dejado el rodado. Una vez en el lugar descendiendo del mismo, y con intención de darle muerte a *M.C.C.*, la que hasta el dieciséis de septiembre de ese año había sido su pareja, se dirigió a pie hacia un lugar cercano al domicilio de ésta, sita en calle pública s/n de la localidad de Las Tapias, del mismo departamento y provincia, calle que se emplaza al Norte del refugio y parada de colectivo, sobre Ruta E-88, y a unos doscientos cincuenta metros en el mismo sentido del cardinal aludido y distante a unos dos kilómetros de donde se hallaba el vehículo, donde esperó escondido entre el monte del lugar, y a orillas de la arteria. Así las cosas, el encartado **D.** esperó la ocasión en que C. pasara, a sabiendas que era un camino que la nombrada recorría con frecuencia. De este modo, en horas no precisadas con exactitud pero que pueden fijarse entre las 17:30 y las 18:30, en circunstancias en que M.C.C. transitaba por la calle aludida en sentido Sur-Norte en su moto, marca Corven Energy, color azul, 110 cc, D.o XXX-XXX, habría sido sorprendida por el acriminado **D.**, quien desobedeciendo la orden impuesta por el Juzgado de Violencia de Villa Dolores, Córdoba, consistente en la prohibición de contacto y acercamiento en un radio de cien metros y por el término de ocho meses, de este con aquella, librada con fecha 16/9/2016, y debidamente notificada, logrando que la C. detuviera su marcha. Una vez allí, por motivos que aún la instrucción no ha logrado determinar, como tampoco si existió o no discusión alguna previa, **D.** le habría propinado a ésta,

veintiocho puñaladas en distintas partes del tórax, cuello y cara, con un cuchillo del tipo carnicero, de treinta centímetros de largo total, de los cuales diez resultan de empuñadura y otros veinte de hoja, resultando de tipos mortales las que ingresaron: en región lateral izquierda del cuello, en forma de L, de 6 cm en forma horizontal y 3 vertical unidas entre sí, lesionando el músculo esternocleidomastoideo, paquete vásculo-nervioso del cuello seccionando arteria carótida y sección incompleta de la vena yugular interna. Siguiendo el trayecto seccionó la laringe por encima de las cuerdas vocales y el esófago, con orificio de salida en región lateral derecha del cuello, con dirección del trayecto de izquierda a derecha y la herida punzo-cortante en surco inferior de mama izquierda a la altura del complejo areola pezón, que mide 3,5 cm de longitud, de dirección transversal, que penetra al tórax lesionando corazón y pericardio una penetrante y otra en pared de musculo cardiaco; dos heridas en pulmón izquierdo (hemotorax 1000 ml), provocando el deceso de M.C.

C. por un shock hipovolémico según autopsia obrante a fs. 73/75. Inmediatamente el acriminado huyó del lugar, en sentido Noroeste, hasta llegar nuevamente al vehículo de su propiedad.-

Y CONSIDERANDO: Que al pasar a deliberar, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **1°**) ¿Procede hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la defensa del imputado? **2°**) ¿Está probada la existencia de los hechos y la autoría penalmente responsable del acusado? **3°**) En su caso, ¿qué calificación legal merece el mismo? **4°**) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. SANTIAGO CAMOGLI, dijo:

Luego que el Sr. Fiscal y la Querella Particular concluyeran sus alegatos, el abogado defensor invocó la inconstitucionalidad de la prohibición de aplicar las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del art. 80 del C.P., para el inciso primero del mismo artículo, cuando la muerte fuere precedida de violencia de género.

También solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de reclusión perpetua. Para ello argumentó que en D. los frenos inhibitorios no existen, comprende, pero no puede controlar su reacción. Agrega que no es peligroso con todos, sólo lo es con la persona con la cual tiene afecto y relación de *propiedad*, no tiene sentido analizar este comportamiento, como para sostener el sistema patriarcal. Entiende que estamos ante un caso de imputabilidad disminuida, un fulano que es imputable, pero que la tiene disminuida cuando hay ciertos estímulos. En la aminoración del comportamiento que es responsable, hay tres variantes, una la emoción violenta, que es la disminución de la culpabilidad por causas bilógicas o emocionales y un sustrato normativo que la circunstancias lo hicieran excusable, instituto que entiende no aplicable

La otra atenuación que tiene nuestro sistema, son las circunstancias extraordinarias de atenuación, que ya no trae requisitos normativos. Tenemos un conflicto emocional aminorante de la responsabilidad, de menor intensidad que la emoción violenta; la ley prevé, en las circunstancias extraordinarias, no es necesario que la conducta provenga de la víctima, siempre que tenga una entidad que tenga que ver con el comportamiento exterior, pero también con la personalidad.

Es en el momento del hecho, la capacidad de obrar es el momento del hecho, porque si no la emoción violenta habría sido derogada, porque todos podemos obrar de otro modo. Es el momento de la decisión de ir en contra del derecho, es en ese momento que interviene el tribunal de análisis, es en ese momento que se decide la dinámica del comportamiento. Adita que los grupos de presión logran que se saquen las circunstancias extraordinarias de atenuación cuando concurran las situaciones de género. Cita "Zabala" del TSJ, a menor compromiso de culpabilidad menos pena. Cita el fallo CSJN "Maldonado" 2007. Todas las penas deben adecuarse al compromiso de culpabilidad. Cita "Montenegro". "¿Dónde ponemos el fallo en los frenos inhibitorio de D.?". Siente que se le explotaba la cabeza, se le subió la presión al máximo. Los trastornos de la emoción no dejan huella, la semiología

del comportamiento, si puede decirnos algo. Pero hay un problema, el delito de homicidio calificado, tiene una sola respuesta punitiva, la pena es la prisión perpetua, el agregado no será aplicable a la mujer víctima de violencia de género, es inconstitucional y lo dejo planteado, no hay ninguna constelación humana que esté por encima del principio de culpabilidad, "yo respondo por lo hice", no hay nada que pueda estar por encima de ello, nada que tenga relación con una persona que muere, esto está previsto para cuando muere una mujer y la mata un hombre, cual es la razón de excluir de negar la vigencia del principio de culpabilidad cuando se den estos temas, ¿y el matrimonio igualitario?; viola el principio de igualdad, y el proporcionalidad y el de culpabilidad y los actos ¿Cuándo anteriormente?, hemos derogado el arrepentimiento y la reconciliación, ¿los actos deben estar probados o simplemente denunciados?, el gobierno de Córdoba dejo de repartir los botones antipáticos, porque aparecía un pobre diablo en la plaza San Martin, empezaron a buscar las mujeres a los hombres con sus nuevas parejas. No puede dejarse de lado el principio de proporcionalidad. No se ven todos los días la muerte de un ser humano de 29 puñaladas sino es una situación emocional. Entiende que no está acreditado el tipo objetivo de la denegatoria las circunstancias extraordinarias de atenuación, toda vez que deben acreditarse una pluralidad de actos agresivos superiores a no cumplir con una orden judicial cuando la misma es incumplida para estar cerca de la persona que quiero, la finalidad es distinta. En segundo lugar, para desechar un atenuante.

También solicita la inconstitucionalidad de la pena de reclusión perpetua atento que la pericia técnica y la semiología del comportamiento indican un compromiso emocional que no se satisface con la pena de la reclusión perpetua y propone aplicar la escala penal de la emoción violenta.

Corrida la vista de rigor, el Representante del Ministerio Pupilar y el patrocinante del Querellante Particular solicitaron el rechazo del planteo.

Adelanto que ambos embates no pueden no ser aceptados, por devenir abstractas las

cuestiones invocadas.

Empezando por el último, más allá de no haber sido suficientemente fundado, tanto el Sr. Fiscal como patrocinante del Querellante Particular solicitaron la imposición de pena de prisión perpetua, no de reclusión, por lo que deviene superfluo el análisis de lo peticionado, imponiéndose su rechazo *in limine*. Además, como se verá más adelante, tampoco es la pena que a la postre va a imponer el Tribunal.

No obstante lo cual parece oportuno mencionar en relación a la pena de reclusión, que no resulta posible su aplicación al haberse expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación diciendo que "la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la Ley N° 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión" (C.S.J.N., causa M. 447. XXXIX.- "Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado" - 22/02/2005). En virtud de ello, considero que la única especie de pena aplicable en el presente caso, resulta ser la de prisión, sin necesidad de resolver el dictado de una medida tan gravosa, como es la declaración de inconstitucionalidad.

El primer planteo también es abstracto, por dos motivos.

Las circunstancias extraordinarias de atenuación estuvieron y están previstas por el legislador para el homicidio contenido en el primer inciso del art. 80 del C.P. Por ley 26791, del 14/12/2012, se agregó a la fórmula de las Circunstancias Extraordinarias que "Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima" y se incorporó el incisco 11, que reza: "Se impondrá prisión perpetua al que matare... 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".

En el presente caso, como se verá al tratar cuestiones subsiguientes, además de la calificación legal prevista en el inc. 1° del art. 80 *ib ídem*, concurre idealmente la prevista en el inc. 11 del mismo artículo, instituto que no contempla la posibilidad de atenuar la pena, del modo pedido por la defensa. Es más, tampoco el defensor solicitó una aplicación analógica a favor de su

pupilo, peticionando que la figura prevista en el último inciso del art. 80 -luego de ser declarada inconstitucional su inaplicabilidad para homicidios precedidos de violencia de género- sea contemplada para el caso del inciso 11.

Ello sólo basta para disponer el rechazo del planteo, ya que aunque fuere fulminada por inconstitucional la prohibición antes mencionada, subsiste la previsión contenida en el inc. 11 antes aludido, que conlleva igual pena.

Además de lo argumentado, cabe mencionar que tampoco, a nuestro criterio, se da el sustento fáctico que habilitaría analizar si procede la declaración de inconstitucionalidad.

En efecto, las características de personalidad que presenta D., como surge claramente de las pericias y, especialmente de la declaración de la licenciada Graciela Moreno, son sólo eso, peculiaridades de su carácter, no alteraciones morbosas, o al decir de la nombrada precedentemente, "no patológicas". La profesional expresó en audiencia que el encartado presenta "Características de personalidad esquizoide, inmadurez afectiva, poca capacidad para establecer vínculos afectivos comprometidos, todo teñido con una fachada tranquila, pacífica, había dispuesto una familia ideal. Cuando el yo vivencia un ataque. Los mecanismos defensivos los tenemos todos, no es patológico usar mecanismos defensivos, son los recursos. Esta persona presenta conflictos a nivel de la sexualidad, necesita imponer su virilidad, su machismo. Ve fantasmas, que pueden no existir en la realidad, que lo siente de esa manera. Lo que se observó no fue de carácter patológico."

De más está decir que el Psiquiatra Forense tampoco halló en el nombrado alteración morbosa alguna, siendo plenamente capaz de comprender y de dirigir sus acciones (fs. 642/643). Nítidamente reviste características peculiares que, por ventura, no vamos a encontrar habitualmente en la población masculina, pero si, como lo indica la experiencia judicial, vamos a hallar en los varones imputados de este tipo de hechos, e incluso menos graves, pero imbuidos en lo que se denomina "violencia de género". Nada tiene de extraordinaria la personalidad del imputado, por el contrario, pareciera ser el "prototipo" del violento de

género, es decir lo coloca justamente en la mira y objetivo que tuvo el legislador al realizar las modificaciones previstas en el inciso 11 y último párrafo, del art. 80 del C.P.

Ante ello, el rechazo a los planteos de inconstitucionalidad se impone.

ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE MARIA SUAREZ, dijo:

Que adhiere en un todo a los fundamentos y conclusiones efectuados por el Sr. Vocal preopinante.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZA DRA. SANDRA CUNEO, dijo:

Que comparte en su totalidad el análisis y las conclusiones efectuadas por el Sr. Vocal del Primer Voto, por lo que adhiere al mismo en su totalidad.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE MARIA SUAREZ, dijo

1. Ha sido traído a juicio **G**. **A. D.**, a quien las Requisitorias de Citación a

Juicio de fecha 27 de octubre de 2017 le atribuye la comisión de los delitos de lesiones leves

doblemente calificadas (por el vínculo y por mediar violencia de género) y daño –reiterado,

dos hechos en concurso real-, todo concursado materialmente (arts. 92 en función del 89 y 80

incs. 1 y 11, 183 y 55 CP) –hecho nominado primero-, desobediencia la autoridad (art. 239

CP) –hechos nominado segundo, cuarto y quinto-; desobediencia a la autoridad reiterada (arts.

239 y 55 CP) –hecho nominado tercero-; y desobediencia a la autoridad y homicidio

doblemente agravado -por el vínculo y por mediar violencia de género- en concurso real

(arts. 239, 80 incs. 1 -último supuesto- y 11 y 55 CP) -hecho nominado sexto-; todos los

eventos materialmente concursados (art. 55 CP). Las circunstancias fácticas que constituyen

el objeto de las acusaciones han sido transcriptas en el encabezamiento de la presente

sentencia, donde me remito "brevitatis causae" y doy por reproducidas, cumplimentado así la

exigencia del art. 408 inc. 1° C.P.P.

El acusado agregó a sus datos filiatorios que es casado "con una Dominicana", que no recuerda su nombre solo su apellido A., lo cual habría acontecido en el año 2009 en tierra del Fuego, que luego se separó hace cinco años; que se mudó acá por trabajo y por su hija; que tiene tres hijos, con Rosana M., quien falleció. Sus hijas son María Laura (22), María Fernanda (17), hija de Verónica A., colabora con la mantención; María Esmeralda (15), quien vive en Los Cerrillos, tenía contacto con sus hijas: de ocupación maquinista, ganaba \$ 5.000 por mes, además realizaba changas cortando el césped y de pintura, fue taxista hace más de quince años, hijo de Rafael Julio D., (f), y de Nélida del Valle G. (v). Tiene antecedentes por tentativa de Robo Calificado, estuvo preso. Refiere que consume alcohol los fines de semana en exceso, niega consumo de estupefacientes.

A continuación el encartado fue intimado, haciéndosele conocer detalladamente el contenido de la acusación, la prueba obrante en autos y los derechos que la ley le confería por su condición de acusado; que podía declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio pudiera ser tomado como una presunción de culpabilidad en su contra, pero que declarase o no el juicio continuaría y tras recibir la prueba ofrecida, se dictaría sentencia, manifestando en la primera audiencia de debate su voluntad de abstenerse de prestar declaración, manteniendo la postura que había tenido durante la instrucción. Posteriormente, con el devenir del juicio, optó por declarar, sin bien hizo saber su abogado defensor que no contestaría preguntas. En esta oportunidad dijo: "La parte de la primera pelea, fue la única pelea que tuvimos en siete años, de ahí decidimos separarnos, me hace la denuncia, después ella me busca un abogado, para arreglar la moto y devolver el celular, yo quedé con el abogado de arreglar la moto y devolver el celular. Que es allí donde me ve en el Cordiez. Después he hablado con ella he estado en la casa de la hermana con ella, hablamos de volver, después que no, después "que sí que no", me tenía entre que sí y que no. Después yo llegue a un acuerdo con ella en verla el sábado, me dice que va a ir a "Treinta y Pico" me dice- andá-. Cuando voy a Treinta y

Pico, me dice no podíamos hablar porque estaba Liliana y que no quería que le cuente a los hermanos, y no hablé me quedé en Treinta y Pico, mirando nada más y después me fui. El día domingo decidí yo ir a la casa a hablar con ella, en ese momento me fui al terreno, porque sé que sabe ir a regar las plantas (de la casa que está construyendo), todo eso, para poder hablar con ella, para saber si esto iba a seguir o no seguir y que tomara una decisión para no estar que si o que no. Cuando ella sale del terreno, yo voy llegando, ella frena y yo me le pongo delante de la moto, y nos pusimos a hablar y le dije ¿qué vamos a hacer, vas a seguir conmigo sí o no?, decímelo ahora para yo hacer mi vida, tampoco para que me andes mandando mensajes de que yo tengo que pagar las cosas. Entonces yo me paro en la moto y le digo,- decime la verdad, tenés otro tipo, decime la verdad y yo me voy, si ella tenía a alguien o me estaba utilizando para pagar las cuentas, decime la verdad, yo tengo las cuentas que yo he pagado, tengo los recibos de las cuentas que son mías, yo saqué un crédito para pagar mi auto, que me dieron en la municipalidad porque yo trabajaba, el crédito era de \$ 60.000 y allí compré el auto. Después de la charla, me dice -estoy conociendo otro tipo-, me agarro la cabeza, cierro los ojos, abro los ojos siento algo caliente, no sé si de un bolso o de una cartera saca algo con punta y me da en la mano, cuando me pega en la mano quedo sorprendido, vi la sangre y me quede nulo, sé que le saque el cuchillo y le largue dos o tres y no me acuerdo de más nada. Cuando vuelvo a reaccionar, la veo tirada, no sabía qué hacer, grite auxilio, pedí auxilio y de allí sentí el ruido de una moto y yo me fui, vi la moto de Cesar C. y me fui, no la quería abandonar, me fui por el mismo lugar donde vine, empecé a correr estaba desesperado, estaba bloqueado, cruce alambrados, cruce yuyos me raspé todo, hasta que llegue a una calle que da al puente y tire el cuchillo que era más chico que ese que está allí (se refiere al secuestrado y exhibido en el juicio), con mango de madera y a los pocos metros, me meto en el auto, me voy a quererme meter al agua, porque estaba shockeado; me tiro al agua en el río en la sociedad rural, me sumergí abajo, volví a salir, y seguía pensando en ella que estuviera bien. Me volví a meter al agua volví a salir y me fumé un cigarro dentro

del auto, y allí pensé y me fui a la casa, al negocio de mi hermano, y allí le cuento, - me mandé una cagada- le dije -creo que le pequé dos o tres puñaladas a la C. porque ella me pegó a mi-, y le pido que me acompañe a la casa para después ir al hospital para ver cómo estaba ella. Cuando llego a casa lo cruzo a Claudio F., y me dice -¿qué cagada te mandaste?, no le quería decir, entro a mi casa, entra mi hija, busco una campera y me salgo, llega la policía y me pregunta ¿vos sos G. D., tuviste un problema en las Tapias?, le digo que sí, me dice te voy a cuidar de que no te peguen, porque te quieren pegar y me ponen las esposas y me llevaron a la comisaría. Me olvidaba, cuando yo venía bajando del negocio de mi hermano, me cruzo con el móvil policial, lo quiero esquivar y allí me voy a lo de Barrios, me pongo a manguerear el auto para sacarle la tierra por fuera, siempre me gustó tener el auto limpio, lo sequé, se despierta Barrios y me dice ¿cómo andas?, le digo bien y allí recibe una llamada por teléfono, lo saludo a Barrios y me voy, paso por un negocio compro una coca y me fui a mi casa". Posteriormente, pese a haberse clausurado el período de prueba y sin objeción de partes, agregó: "pido perdón, a mis compañeros de trabajo, tuve que mentir en una rifa de un lechón, que era para ayudar a mi hija discapacitada, pero en realidad era para ayudar a la C. C., pido perdón a mi familia y la familia C., no sé qué me paso, se me fue de las manos".

- 2. Durante el debate declararon, previo a ser instruidos sobre las penalidades del falso testimonio y prestar juramento de ley, los siguientes testigos: Antonio Andrés S., Juan José M., Raúl Alberto T., Cristian C., Liliana Concepción C., Verónica Andrea C., Ramona Marcela C., Claudio Rolando F., Zulma de los Dolores C., Dr. Daniel Bravo, Eliana Gisel M., Martín Sebastián C., G. Damián R., Marcos Javier Z.t, Carlos Facundo R., María Laura D., Ramón Guillermo B., Dra. Viviana Elizabeth Funes, Dr. Gabriel Brandan y la Licenciada Graciela Moreno.
- **3.** A solicitud del Sr. Fiscal de Cámara y previo consentimiento de las restantes partes, se

incorporó por su lectura la siguiente prueba: **Denuncia formulada en el marco de la ley de** Violencia Familiar -9283- por: M.C.C. (fs. 424/428). Testimoniales: Edgar Efraín G.(fs. 435), Of. Insp. Eliana Medina (fs. 446, 450), Liliana Concepción C. (fs. 449), MFD (fs. 54/55). **Documental-Instrumental-Informativa-Pericial**: copia de constancias de la causa "D., G. A. – Denuncia por Violencia Familiar" –sac 2951186- (fs. 421/423), Informe Médico (431 –víctima-), Planilla Prontuarial (fs. 439), Informe de RN de Reincidencia (fs. 442/445), Acta de Inspección ocular (fs. 447), croquis (fs. 448); y demás constancias de actuados. Por su parte, en relación a los **hechos nominados 2°**, **3°, 4°, 5° y 6°**, la siguiente: **Testimoniales**: Eliana Gisela M. (fs. 11, 28/29, 37, 79, 92/93, 136, 144, 151, 155, 192, 195, 197, 209/210, 216, 226, 239), Nélida del Valle G. (fs. 48), María Laura D. (fs. 49/51), MFD (fs. 54/55), Cristian Cesar C. (fs. 59/60), Marcela Natalia M. (fs. 65/66), Verónica Andrea C. (fs. 68/69, 608/610)), Rosana Elizabeth O. (fs. 82), Ramón Guillermo B. (fs. 94/96), Carlos Ariel A. (fs. 97), Facundo Gabriel G. L. (fs. 123/124), Felipa Mabel G. (fs. 132/133), Zulema de los Dolores C. (fs. 134/135), Martín Sebastián C. (fs. 139/141, 270/271), Carlos Facundo R. (fs. 142/143), Walter Eusebio C. (fs. 182/183), María Ester Q. (fs. 184), Marcos Javier Z. (fs. 206/208), Cesar Darío Rearte (fs. 212/215, 615), Antonio Alejandro A. (fs. 219/220), Fernando Javier Q. (fs. 253), Claudio Raúl A. (fs. 257), Eusebio Otoniel C. (fs. 276/277), Agostina Heliana F. (fs. 278), Ramona Marcela C. (fs. 652/654), Antonio Enrique P. (fs. 656/658);. **Documental-Instrumental-Informativa-Pericial:** actas de inspección ocular (fs. 04, 12, 98, 137, 145, 194), Croquis (fs. 05, 13, 67, 99, 138, 146,193), Actas de Secuestro (fs. 06, 07, 33, 38, 80, 227), decreto de Detención (fs. 14), Acta de Aprehensión (fs. 17), Actas de Allanamiento (fs. 30/31, 152, 196, 198), Acta de Registro (fs. 34), consulta de D.o (fs. 35), consulta del sac (fs. 36), informes médicos (fs. 40, 224, 475), Informes de RNR (fs. 44/47, 105/108, 442/445), Autopsia (fs. 73/77), planillas prontuariales (fs. 102, 439), toma

fotográfica de rastros de calzados (fs. 171, 177, 191), acta de reconocimiento en rueda de personas (fs. 180/181), acta de hallazgo de cuchillo (fs. 217), original de sobre y carta de D. (fs. 228/229), informe de la Oficina de Telecomunicaciones (fs. 240/247), Informe de la Sección Huellas y Rastros (fs. 249 -etiqueta de cigarrillos –negativo-), Fotocopias de toma de pantalla del celular del testigo C. (fs. 272/273), informe técnico numérico de la motocicleta (fs. 295), actas de apertura de teléfonos celulares (fs. 300, 305, 308, 309), fotocopias de capturas de pantallas del teléfono celular del imputado y de la hermana de la víctima (fs. 301/303), fotografía extraída del celular del imputado (fs. 304), fotografía de pantalla de teléfono celular de la madre del imputado (fs. 306), acta de constatación (fs. 307 teléfono de la víctima-), fotocopias de capturas de pantallas del teléfono celular del testigo César Darío R. (fs. 310/311), informes químicos (fs. 312, 313, 314, 315, 459/460, 461, 468, 469, 470, 471, 505, 506, 518, 524, 525, 541), fotocopia de acta de nacimiento de la víctima (fs. 317), fotocopia de acta de defunción (fs. 318), acta de entrega (fs. 319 –celular de la Sra. G.), informe de Criminalística (fs. 321/405), acta de constatación y levantamiento de huellas del vehículo de D. (fs. 412/419), Informe de la Sección Huellas y Rastros (sobre el cuchillo fs. 462/467), Informe de la División Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional (fs. 480/500), Informe Técnico Físico Mecánico -cuchillo- (fs. 508/511), Informe Hospital Regional –grupo y factor sanguíneo- (fs. 523), Informe Técnico fotográfico – obtención de material para cotejo biológico del imputado- (fs. 526/532), Informe Técnico Fotográfico del vehículo del imputado (fs. 533/538), Informe de la Sección Huellas y Rastros (sobre el automotor del imputado fs. 539), certificados (fs. 543, 544), Informe Químico (fs. 618/621), Pericia Psiquiátrica (fs. 642/643), pericia genética (fs. 662/669), pericia psicológica (fs. 671/673); y demás constancias de autos.

4. a) Al momento de emitir sus conclusiones finales sobre el mérito de la prueba, el Sr. Fiscal Dr. Raúl Castro dijo: que se encuentra acreditado con grado de certeza: 1)Las reiteradas desobediencias a la orden de un magistrado judicial, pese a conocerla fehacientemente.

Hechos 2, 3, 4, 5 y 6to. Que el día 23 de octubre de 2016, en horas de la tarde, G. D. agredió a su exconcubina M.C.C. con un arma blanca (cuchillo), estando ella en estado de indefensión y probablemente por sorpresa.- 2)Que las lesiones provocadas, en TOTAL 29, dieron muerte a la misma.- 3) La persistencia en el ataque del agresor, que se verifica en las múltiples lesiones que ocasionó y que continuó con su cometido hasta lograrlo –muerte-, en un lugar donde esperó pacientemente a la víctima y luego la sorprendió en soledad.- 4) Que el elemento empleado para producir las lesiones fue un cuchillo, hallado en el sector por donde D. huyó, con presencia de sangre humana.- 5) Q ue dicho elemento fue apto para poner en peligro la vida y ocasionar la muerte de María C..- 6) Que hubo por parte del imputado una premeditación en la producción del hecho: un cuchillo que preparó, un auto que estacionó lejos del lugar donde cometió el hecho. D. eligió precisamente la oportunidad y las condiciones para actuar.-Al huir escondió el arma, que llevó consigo, se lavó y cambió de ropa -tal vez para no ser descubierto-.7) Que la víctima ejerció una férrea defensa interponiendo sus manos (donde se encontró ADN de D.).8) LA PERSONALIDAD DE D.: 9) MOTIVOS: Por lo visto en esta audiencia, no puede descartarse que entre los motivos tenidos en cuenta por el acusado para obrar, haya estado el no poder lograr su objetivo de conservar su pareja a su lado, a quien veía como un objeto de su propiedad y no lo quería perder. Téngase en cuenta lo concluido en la pericia psicológica al respecto. - 10) Ha sido acreditada también en esta audiencia, la existencia de actos de violencia doméstica y de género anteriores contra M.C. C. por parte de D.. Esto excluye la posibilidad de reducir la pena ante la presencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, cuya existencia y tal cual ha quedado demostrado en el debate, desde ya descarto. Así han quedado plasmados distintos tipos de violencia como la física, psicológica y económica.-RESPONSABILIDAD: A criterio del suscripto, D. es responsable de los delitos que se le atribuyen. En efecto: La Pericia Psiquiátrica practicada sobre el imputado concluyó que: "1) Al examen psiquiátrico actual

G. A. D. no presenta alteraciones psicopatológicas manifiestas; **2)** *El examen* actual y sus relatos no ofrecen elementos psicopatológicos compatibles con diagnóstico clínico y médico psiquiátrico de insuficiencia de las facultades mentales, alteración morbosa o estado de inconciencia. Del examen semiológico, en base al material retrospectivo peritado, tampoco se infiere que al tiempo de los hechos que se investigan haya padecido insuficiencia de sus facultades mentales, alteración morbosa de las mismas ni estado de inconsciencia que le impidiera comprender sus actos y/o dirigir sus acciones." Se advierte entonces que Ni de la pericia psiquiátrica ni de la psicológica surge que la conducta del prevenido D. se encuentre incursa en la causal atenuante del estado emocional padecido, que prescribe el art. 81 inc. 1 apartado a) del CP, esto es Estado de Emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable. Resulta claro que la decisión de matar nació antes del homicidio, es decir que cuando actuó, ya lo hizo con premeditación, rompiendo la exigencia de la atenuante de emoción violenta. La prueba rendida permite dar por tierra los dichos de G. D.. Primero que nada, reconoció la existencia y su participación en todos los hechos atribuidos. En relación al SEXTO, el más grave, dijo: "la fue a esperar al terreno para hablar". Que cuando la ve venir, salió y se le paró delante de la moto. Ella frenó. Ello no se corresponde con las marcas de arrastre del rodado ni la tierra que presentó la víctima en su cuerpo. Que le preguntó si iba a seguir con él, si tenía otro tipo, que le dijera la verdad, para seguir con su vida. Que ella le contestó que estaba conociendo a otro tipo. Que en ese momento se tomó la cabeza con ambas manos, cerró los ojos y luego sintió algo caliente en la mano, pero nada dijo de la herida en la pierna. Vio la sangre, ahí le quitó el cuchillo y la apuñaló (2 o 3 veces). No sabía qué hacer, gritó y pidió auxilio. No obstante nadie lo escuchó, y si cuando hallaron el cuerpo de C. todos los familiares escucharon los gritos de dolor entre sí. Cuando sintió la moto de Cesar, se fue. Estaba bloqueado. No obstante ello recuerda detalles de lo que fue haciendo –a dónde fue, con quien estuvo, que evitó un móvil policial, que habló con terceras personas, entre otras cosas y particulares detalles de un cuchillo que no

había visto antes. Tiró el cuchillo en el canal, era más chico que el secuestrado. Se lavó en la Sociedad Rural. Pensaba en ella, que estuviera bien. Se cambió de ropa y lavó el auto para hacer desaparecer prueba en su contra y nunca llamó a alguien que pudiera asistir a C., frente a sus dichos, resulta lapidaria le pericia psicológica que concluyó que parcializa la realidad, que concluyó que parcializa la realidad, confabula, fabula y miente, en búsqueda de beneficios; teniendo conciencia y dirección de sus acciones. calificación legal. La conducta atribuida a G. A. D. debe quedar encuadrada en las figuras de lesiones leves doblemente calificadas (por el vínculo y por mediar violencia de género) y daño –reiterado, dos hechos en concurso real-, todo concursado materialmente (arts. 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 183 y 55 CP) –hecho nominado primero-, desobediencia la autoridad (art. 239 CP) –hechos nominado segundo, cuarto y quinto-; desobediencia a la autoridad reiterada (arts. 239 y 55 CP) –hecho nominado tercero-; y desobediencia a la autoridad y homicidio doblemente agravado -por el vínculo y por mediar violencia de género- en concurso real (arts. 239, 80 incs. 1 -último supuesto- y 11 y 55 CP) -hecho nominado sexto-; todos los eventos materialmente concursados (art. 55 CP). Pena: La pena de prisión perpetua que establece el art. 80 incs. 1 y 11 del CP al sancionar el Homicidio Agravado por la convivencia y mediando violencia de género, no aparece desproporcionada en el caso concreto frente a la culpabilidad demostrada por el imputado y el enorme daño causado. Si bien se ha señalado dificultad en el control de la conducta racional e impulsiva, esto no significa ni inconsciencia, ni alteración morbosa, ni insuficiencia que impidieran comprender y dirigir las acciones; razón por la que pudo tomar diversos caminos alternativos al de la agresión mortal. Por ejemplo, separarse de la víctima o permitir que ésta se fuera de la casa o simplemente aceptar la realidad. Por otra parte se trata de una persona adulta, con educación secundaria incompleta, que si bien pudo tener dificultad para encontrar salidas adaptativas, no estuvo privado de ninguna manera de tal posibilidad. Por las razones planteadas, solicita la pena de prisión perpetua para G. A. D., accesorias de ley, costas y el decomiso del

vehículo automotor de su propiedad, que utilizó para aproximarse al lugar de los hechos como cuanto para huir del mismo.

- **b)** Cedida la palabra al patrocinante del Querellante Particular, dijo que se ha logrado acreditar la existencia del hecho y la participación de D. en el hecho. Espera tener una pena justa, no hay circunstancias de atenuación de la pena, adhiere a lo solicitado y manifestado por el fiscal.
- c) A su turno, el letrado defensor inició su alegado refiriéndose a una leyenda, que ubica en la antigua China, en la que concluye— ojalá te enamores- porque es la peor de las maldiciones que puede atravesar el sentimiento de un hombre. Agregó que el interés es la medida de la acción, la humanidad nos conoce nada que se le parezca al sentimiento del amor, nada que se le parezca. Me he asombrado como nunca jamás, que hay pruebas que han sido desoídas, las pruebas tienen sus ritmos y su dinámica, puedo entender comportamientos de la Querella, la venganza es una expresión humana cuando siente el más profundo de los dolores. El Tribunal técnico esta para ver que sucedió y como sucedió. Hemos aprendido desde muy temprano que nuestras conductas hacia fuera tienen una motivación. No hay ningún combustible más incontrolable que se le parezca al sentimiento del amor y del abandono de ese amor; sin embargo al calor de situaciones sociales reales dramáticas que sufren las mujeres en sus domicilios y de sus alcobas y en sus cocinas; al calor de la construcción del discurso punitivo mediático, niegan el sentimiento pero antes niegan la emoción, se dice nos matan para sostener la vigencia del patriarcado, muchos de los que matan ni si quiera saben del patriarcado, el hombre no sabe que lo tienen como cabeza de la tribu desde hace 2.000 años, antes era el matriarcado, fueron las situaciones económicas las que modificaron las relaciones sociales. Fuimos construidos en un modelo sobre un comportamiento que descansa en las mujeres con el amamantamiento, ellas trasmiten el patriarcado y se alegran y salen a mostrar que el nene tiene cuatro novias, y el nene es victorioso en el mundo femenino. Así nos han hecho, algunos son más y otros somos menos, cuando algunos son más, nos encontramos con

verdaderos dramas y colocan el problema en un lugar visible. Un hombre no mata a una mujer como encargado comando del patriarcado. ¿Porque pasa esto? Hay que ver el caso concreto, hay que ver que esto pasa en situaciones concretas, que tiene en cuenta los sentimientos concretos. El Dr. Bravo nos lo dijo, él sabe, que las respuestas de comportamiento con el nivel de agresión que tiene el cuerpo de C. C., no el mismo comportamiento del que entra a asaltar el Banco Nación, porque no está la emoción. D. era celoso, controlador, ¿quién no es celoso?, cargoso cuando se tomaba, así era D.. Lee testimonios, entonces, no estamos en presencia de datos que nos indiquen que estamos con una pareja con antecedentes abusivos. Ese primer comportamiento abusivo ocasiona una respuesta. Después de la denuncia ella no quiso volver más con él. D. observa el riesgo cierto de la perdida, sumado a la perdida anterior de hace siete años. La hermana, dijo que no lo veía bien, le dijo que vaya a un psicólogo, lo veía nervioso, el insistía, la seguía. Es un comportamiento de alguien que está a punto de perder el ser querido y entra a hacer de todo para no perderlo. ¿Cuántos de los que estamos acá no lo han hecho? Quería volver con ella. D., ingresa en un territorio en el que advierte que en el final iba a perder a su compañera de vida. R. dice, me pidió que la llamara, que él iba a estar escondido y esto para que ella venga. D. presiente que no lo quiere ver, usa el apoyo de un amigo, para que sea él quien la llama. Desde el Supermercado Cordiez, se viene escondiendo, viene elaborando conductas para acercarse a ella, va en busca de ella el domingo, después de un nuevo fracaso el sábado, deja el auto lejos para que no lo vea. Es la versión de un sometido a proceso, para destruir esa versión, para construir el edificio de culpabilidad, que destruya el principio de inocencia, para dinamitarlo. Como se produce la herida de la mano derecha al dorso, la acusación no se lo pregunta cómo puede haber una lesión de un diestro en la mano derecha, porque no puede, es más cómodo ignorarlo, salvo la teoría mágica de Bravo que es una autolesión. El sábado su hermana, nos dice, tengo miedo que nos mate. Las relaciones son entre humanos, no entre robots. Es lógico es una situación coherente que ella haya tenido algo para defenderse.

¿Premeditado? Un homicidio al cual le cuenta a su hermano que quizás la mató a la C. y que cree que le metió tres puñaladas. Pero esta el discurso punitivo mediático. En D., no funcionan los frenos inhibitorios, lo dice la psicóloga, cuando existe el miedo a perderla, sufre el impacto, los frenos inhibitorios no existen. No estoy diciendo que no comprende. Lo grave no es la decisión es la capacidad de dirigirse de autocontrol –no la mates-, ese sistema de valores tiene eficacia con el sistema de frenos inhibitorios. No es peligroso conmigo, es peligroso con la persona con la cual tiene afecto y relación de propiedad, no tiene sentido analizar este comportamiento, como para sostener el sistema patriarcal. Esto se llama imputabilidad disminuida, un fulano que es imputable, pero que la tiene disminuida cuando hay ciertos estímulos. En la aminoración del comportamiento que es responsable, hay tres variantes, una la emoción violenta, que es la disminución de la culpabilidad por causas bilógicas o emocionales y un sustrato normativo que la circunstancias lo hicieran excusable, no me parece la emoción violenta un instituto quetécnico jurídico que responda a este caso, ni siguiera cuando la lesión real que recibe D., sea un antecedente a respuesta a su conducta. A su hermano le dice tres puñaladas, porque le confiesa tres, porque es lo que retiene en el hipotálamo. La otra atenuación que tiene nuestro sistema, son las circunstancias extraordinarias de atenuación, que ya no trae requisitos normativos. Tenemos un conflicto emocional aminorante de la responsabilidad, de menor intensidad que la emoción violenta; la ley prevé, en las circunstancias extraordinarias, no es necesario que la conducta provenga de la víctima, siempre que tenga una entidad que tenga que ver con el comportamiento exterior, pero también con la personalidad, cita a Ricardo Núñez. Es en el momento del hecho, la capacidad de obrar es el momento del hecho, porque si no la emoción violenta habría sido derogada, porque todos podemos obrar de otro modo. Es el momento de la decisión de ir en contra del derecho, es en ese momento que interviene el tribunal de análisis, es en ese momento que se decide la dinámica del comportamiento. Cita a Roxin, debe estar acreditada la capacidad de control intacta, es allí un ser libre. Cita el fallo "Castro" del TSJ. Son

extraordinarios ciertos comportamientos en los humanos, la expresión de abandono, encontrarla con otro, todas son constelaciones que se aceptan como circunstancias que controvierten el ánimo con respuestas impredecibles. Los grupos de presión logran que se saquen las circunstancias extraordinarias de atenuación cuando concurran las situaciones de género. Cita "Zabala" del TSJ, a menor compromiso de culpabilidad menos pena. Cita el fallo CSJN "Maldonado" 2007. Todas las penas deben adecuarse al compromiso de culpabilidad. Cita "Montenegro". ¿Dónde ponemos el fallo en los frenos inhibitorio de D.? Siente que se le explotaba la cabeza, se le subió la presión al máximo. Los trastornos de la emoción no dejan huella, la semiología del comportamiento, si puede decirnos algo. Pero hay un problema, el delito de homicidio calificado, tiene una sola respuesta punitiva, la pena es la prisión perpetua, el agregado no será aplicable a la mujer víctima de violencia de género, es inconstitucional y lo dejo planteado, no hay ninguna constelación humana que esté por encima del principio de culpabilidad, yo respondo por lo hice, no hay nada que pueda estar por encima de ello, nada que tenga relación con una persona que muere, esto está previsto para cuando muere una mujer y la mata un hombre, cual es la razón de excluir de negar la vigencia del principio de culpabilidad cuando se den estos temas, ¿y el matrimonio igualitario?; viola el principio de igualdad, y el proporcionalidad y el de culpabilidad y los actos ¿Cuándo anteriormente?, hemos derogado el arrepentimiento y la reconciliación, ¿los actos deben estar probados o simplemente denunciados?, el gobierno de Córdoba dejo de repartir los botones antipáticos, porque aparecía un pobre diablo en la plaza San Martin, empezaron a buscar las mujeres a los hombres con sus nuevas parejas. No puede dejarse de lado el principio de proporcionalidad. No se ven todos los días la muerte de un ser humano de 29 puñaladas sino es una situación emocional. Entiendo que no está acreditado el tipo objetivo de la denegatoria las circunstancias extraordinarias de atenuación, toda vez que deben acreditarse una pluralidad de actos agresivos superiores a no cumplir con una orden judicial cuando la misma es incumplida para estar cerca de la persona que quiero, la finalidad

es distinta. En segundo lugar, para desechar un atenuante. En el caso concreto solicito la inconstitucionalidad de la pena de reclusión perpetua atento a que la pericia técnica y la semiología del comportamiento indican un compromiso emocional que no se satisface con la pena de la reclusión perpetua y propongo aplicar la escala penal de la emoción violenta, que tiene una pena mayor que las circunstancias extraordinarias, pero en cualquiera de las dos escalas tenemos un compromiso de culpabilidad que no es menor, entiendo que no estamos en una situación de inculpabilidad; me parece justo y equitativo la pena de prisión de 18 años. d) 1. Al abordar el análisis de la prueba y su relación con los hechos, se procederá de modo cronológico, analizándolo en el orden en que fueron intimados al imputado. Así, en relación al **primer hecho**, la investigación se inicia con la denuncia formulada por **M.C.C.**, (fs. 424/428, mediante la cual se ha removido válidamente el obstáculo de procedibilidad impuesto para la investigación de delitos de este tipo (lesiones leves), de acción pública dependiente de instancia privada, conforme lo dispuesto por los arts. 72 inc. 2° del CP y 6 del CPP.) donde dijo: "Que convive en aparente matrimonio con G. A. D. desde hace 5 años aproximadamente, que de dicha unión no nacieron hijos. Como así también con la madre del mismo, "Chiquita" G., de 63 años de edad, y dos de sus hijas, siendo éstas MF y María Laura de 16 y 21 años de edad. Que D. siempre cuando consume alcohol se vuelve una persona muy agresiva y violenta, maltratando a la dicente verbalmente y físicamente, que la misma no ha querido realizar las denuncias correspondientes, porque no quería traerle problemas a la familia. Que en el día de la fecha (15/09/2016) siendo las 07:00 horas aproximadamente, mientras la dicente se encontraba durmiendo, se hizo presente D., el cual regresaba del baile del cantante Ulises Bueno, en aparente estado de ebriedad, que la despertó gritándole: "qué hacías a las tres de la mañana con el celular", a lo que la dicente le manifestó que "nada", por lo que más ofuscado D. le dijo "seguro ya borraste el mensaje, con quién te escribías", a posterior la dicente notó que comenzaba a ponerse más y más agresivo, por lo que se incorporó,

agarró su teléfono marca "Philips", táctil color blanco, con dos chips, uno personal y otro claro, y se metió en el baño, estuvo unos segundos allí, y salió de la vivienda. Una vez en la vereda intentó llamar a la policía pero por su estado de nerviosismo no recordaba el número a lo que salió D. y le arrebató su celular diciéndole: "qué hacés con ese teléfono hija de puta", y lo deja caer en contra el piso, observando que se había destrozado en su totalidad, que a posterior le propinó un golpe de puño en su rostro a la altura del pómulo izquierdo, la tomó de sus cabellos y la dicente se agarró de una rejas de la vivienda de la vecina que al gritarle a la misma, D. la soltó e ingresó a la vivienda. Que a posterior la misma se cruzó a la casa de su vecino, Claudio F. (a) "XXXX", le tocó la puerta y le pidió que le prestara el celular así llamaba a la policía y mientras esperaba que saliera con el mismo, se hizo presente la Sra. "Chiquita" y le dijo que ingresara a su vivienda, y así poder sacar ropa para cambiarse, a lo que la dicente accedió e ingresó al domicilio. Que a los minutos que ingresó D. continuó con las agresiones verbales y escuchó que le decía "te voy a hacer mierda la moto hija de puta", en ese momento la dicente ve que en una de sus manos poseía una pala de hierro sin cabo y en su extremo de forma cuadrada, que se acercó a la motocicleta y vio cuando comenzó a pegarle. Agregando que luego se llegó hasta la pieza discutió con su madre "Chiquita" e ingresó a la misma y comenzó a insultarla a la dicente, la tomó del cuello envolviéndoselo con su brazo izquierdo, a lo que se abalanzaron "Chiquita" y Laura para tratar de calmarlo y que soltara a la dicente, al poder zafar de sus brazos la dicente tomó el celular de D. e ingresó a la pieza de Laura. Que D. intentó ingresar pero Laura tapaba la entrada y le pidió que saliera por la ventana a lo que la dicente accedió y salió corriendo por la calle General Paz con rumbo a la plaza Mitre, a dos cuadras y media se encontró con un efectivo policial al cual le comentó lo sucedido y éste llamó a un móvil policial, el que la trasladó hasta la base a realizar la correspondiente denuncia. Agregando que dicha situación le produjo intranquilidad y miedo a la deponente, motivo por el que solicita por lo antes narrado la inmediata prohibición de contacto con

G. A. D., como así también es su voluntad instar las acciones penales por el delito que surja de la presente causa."

Además de los dichos de la propia víctima contados con prueba objetiva que da cuenta de lo sucedido, y permite tener al hecho acreditado con grado de certeza.

En efecto, el agente de la policía **Edgar Efraín Godoy** (fs. 435), declara haber observado a C. C. dirigirse hacia él y que a simple vista se podía apreciar que estaba muy nerviosa y tenía su rostro lastimado, con rasguños. En esa ocasión, luego de darles los datos personales, le relató lo padecido de modo coincidente a lo denunciado posteriormente. El vecino y amigo del imputado, **Rolando Claudio F.** (fs. 438), tanto en la instrucción como en el debate –para lo cual fue necesario recordarle en varias ocasiones que declaraba bajo juramento y las penalidades del falso testimonio- que C. se hizo presente en la puerta de su domicilio, pidiéndole el teléfono. En dicha ocasión pudo observar el hematoma debajo de su ojo izquierdo.

Una de las hermanas de C. C., **Liliana C.** (fs. 449), en audiencia y en la instrucción, refirió que su hermana le comentó lo que había sucedido, que G. le había pegado la noche anterior, que le había roto el teléfono celular y la motocicleta de su propiedad. Agregó que luego de ello C. se fue a vivir a casas de sus padres.

De suma trascendencia resulta la exposición testimonial de la hija del imputado, **MFD**, agregado a fs. 54/55 de autos, quien expuso "... Que la dicente se domicilia en el lugar antes mencionado junto con su abuela, Nélida del Valle G., su hermana María Laura D., de 21 años de edad, su sobrino VRAD, de 9 meses de edad, y **su papá, G. A.**

D., de 42 años de edad. Que a pregunta formulada por la instrucción sobre si conocía a C. María C., dijo: Que sí, que la dicente conocía a C. desde hacía por lo menos unos cinco años, dado a que la misma era pareja de su papá G., manifestando que "tenía una excelente relación con la C.". Que preguntada para que diga cómo era

la relación de C. con su papá G., dijo: Que la relación entre ambos era muy

difícil, manifestando la misma "que tenían una relación bipolar, y discutían porque G. le prometía a C. que le daría una casa y un auto, aparte que ambos se celaban mutuamente". Que a sus dichos la dicente agrega, que no recuerda con exactitud la fecha pero puede aportar que en una ocasión C. realizó una denuncia, ya que su papa G., la había tomado del cuello para matarla. Que esa mañana la dicente recuerda que escuchó muchos gritos, y una fuerte discusión entre la pareja, quienes se encontraban en la habitación de su papa; razón ésta por la cual la dicente se dirigió hacia la misma, pudiendo observar "que G. la tenía agarrada del cuello con sus manos a C., apretándola con fuerza, mientras repetía que la iba a matar". Que en un momento determinado, la dicente expone que C. se le escapa a G., razón está por la que éste se dirige hacia la cocina de la vivienda, escuchando la misma "que escuchó que se abrió el cajón de la mesada de la cocina, esto es, donde se encuentran los cubiertos"; agregando que, "no vio qué utensilio sacó su papá, pero que el mismo se dirigió por el pasillo común que se encuentra fuera de la casa, y al escuchar las sirenas de la policía, es que este vuelve a ingresar al interior de la vivienda buscando a C. por todos lados, hasta por debajo de las camas, mientras les gritaba a la dicente y a su abuela, "¡TRAIDORAS!"."-A ello suma la declaración de la también hija del encartado, **María Laura D.** (fs. 49/51), quien tanto en el debate como en la instrucción, dio cuenta de evento, si bien se refirió al mismo como una pelea en la que ambos de agredían. A fs. 431 obra el **informe médico**, de dónde surge que M.C.C., fue examinada con fecha 15/09/2016, a la hora 11:00, o sea cuatro horas aproximadamente después del suceso, presentando la misma edema y hematoma en pómulo izquierdo, lesiones de carácter leve que le demandaron quince (15) días de curación e igual período de inhabilitación laboral. Tales heridas fueron realizadas con un elemento contuso.-Los daños en el teléfono celular y la motocicleta fueron referidos, no sólo por C. y sus

familiares, sino también por el propio imputado en su declaración indagatoria brindada en la

audiencia de debate y la policía Eliana Gisela Medina, que le "franqueó el paso" para que no sea multada por la policía caminera al circular sin luces, tal lo depuso durante el debate.

D. habló de una pelea, y de la rotura de la moto y de devolverle el celular. Esto último debe interpretarse como reponerle el celular que había destruido, ya que ese fue el motivo de haber provocado el encuentro en la casa de telefonía celular ubicada en el supermercado Cordiez, de la calle XXXX de esta Ciudad.

En definitiva, entiende el suscripto que los elementos probatorios colectados y analizados en su conjunto, permiten afirmar que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditados con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal los extremos fácticojurídicos de la imputación delictiva.

En relación a los hechos nominados **segundo**a **quinto**, que dan cuenta de una contumaz desobediencia a una orden judicial —conducta confesa por el propio imputado-, cabe mencionar que a raíz de lo sucedido el 15 de septiembre de 2017, el Juez de Violencia Familiar de esta Sede Judicial, ordenó al prohibición de contacto de D. respecto a la nombrada, medida que le fue notificada fehacientemente al encartado en igual fecha (fs. 421/423-).-

A partir de esa fecha hubo una serie de encuentros en los que D., conociendo fehacientemente que no debía hacerlo, y sabiendo las penalidades previstas para dichos incumplimientos, provocó reuniones y encuentros sorpresivos con C. C..

Así en lo que respecta al **segundo hecho**, durante el mes de septiembre del año pasado, D., quien seguramente había seguido a C. C. hasta el Supermercado Cordiez de esta Ciudad, y mientras ella realizaba sus compras, se dirigió al local comercial de venta de teléfonos celulares, de su conocido Carlos Facundo R., desde donde llamó a la víctima para ofrecerle algunos de los teléfonos que vendía el nombrado, cosa que a la postre concretó. El nombrado R. (fs. 142/143), ratificó con su testimonio dicho encuentro, habiéndose referido al mismo tanto en la audiencia de debate como al brindar testimonio durante la

instrucción de la causa.

El **tercero de los hechos acriminados**, esto es el referido a los reiterados encuentros entre D. y C. en la casa de su hermana Liliana y hasta en el trabajo de la víctima, tiene plena ratificación también con prueba testimonial independiente. En efecto, tanto el amigo del encartado, Claudio F. y la hermana de la víctima, Liliana C., facilitaron los encuentros en casa de esta última. Cabe mencionar que ello lo hicieron teniendo pleno conocimiento de la orden de restricción impuesta a D., pese a lo cual y a tener conciencia que podría caberles alguna responsabilidad penal por la colaboración prestada en la desobediencia judicial, a la hora de declarar fueron contestes al dar testimonio de esas reuniones. Incluso Liliana fue más allá, al declarar haber aconsejado a D. someterse a algún tratamiento psicológico, para que hicieran "bien las cosas". En este punto no quedó claro en el debate si esos consejos eran para facilitarle una reconciliación –pese a que conocía la golpiza que había sufrido su hermana- o para que pudiera sobrellevar la separación. El **cuarto hecho**, esto es aquél en el cual D. sorprende a su víctima en el local comercial en el cual estaba adquiriendo una calza, se acredita con la referencia que en esa ocasión C. C. hizo a sus hermanas, narrándoles lo sucedido, llegando incluso a pedirle a una de ellas que le prometiera que no lo iba a denunciar por la desobediencia, ya que si lo hacía las iba a matar a ambas. **Zulema de los Dolores C.** dio plena fe de ello al brindar su testimonio, haciéndolo en igual sentido **Liliana C..**

Finalmente, **el quinto hecho**, de vuelta tiene a **Liliana C.** como testigo presencial. La misma declaró que en la madrugada del 23 de octubre del año pasado, fue con C. al local bailable "Treinta y Pico". Estando allí D. le envía un mensaje al teléfono, pidiéndole que salga, pero C. le dice que no va a salir, comentándole que podría estar armado. Luego D. ingresa al local y permaneció todo el tiempo mirando la mesa, por lo que la dicente llama a personal de seguridad del lugar para que las acompañe, pero cuando termina la noche, salen y no lo ven más allí.

Estas reiteradas desobediencias no son más que la muestra cabal de la obsesión que tenía D. sobre C. C., desobediencias que al menos ocurrieron también en otra oportunidad, cuando de modo intencional se presentó en una gomería donde la víctima estaba haciendo reparar un neumático de su moto. Ello da cuenta que D. acechó sobre la nombrada, siguiéndola en sus recorridos habituales, esperando el momento para abordarla y mantener un diálogo con ella.

Ello fue a tal punto que, como se verá al tratar el último hecho, nadie dudó de la autoría de D. al encontrar el cadáver de C., tirada junto a su moto, en la calle de tierra, interna, lejos de la vista de terceros, pero perfectamente conocido el lugar por el encartado. En definitiva, entiende el suscripto que los elementos probatorios colectados y analizados en su conjunto, permiten afirmar que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditados estos hechos (segundo a quinto) con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal.

Adentrados a analizar el **sexto hecho** cabe mencionar que la muerte de C. C. se acredita con el acta de defunción expedida por el Registro Civil y que obra a fs. 318.

La causa eficiente de la misma, surge con nitidez de la autopsia efectuada sobre su cadáver y del testimonio del tanatólogo, Dr. Daniel Bravo, brindado durante el debate

La autopsia agregada a fs. 73/77, dio cuenta, en sus aspectos más importantes,"... **B.- EXAMEN EXTERNO: Descripción general:** sexo: femenino Talla: 1.53 mt. Pelo: castaño oscuro, piel: trigueña, Peso: aprox. 50 Kg., Corneas: semi opacas. Rigidez cadavérica: instalada. Livideces: risadas, escasas, dorsales, no fijas. Se estima intervalo post-morten entre 12 y 18 hs. Se observan múltiples heridas cortantes y punzo-cortantes (29) que se describen a continuación, identificadas por número según fotografías de autopsia: **Cabeza** y **Cuello:** N° 1 - En región lateral izquierda del cuello, 2 heridas punzo cortantes; en forma de L, mide la horizontal 6 cm y 3 cm la vertical – unidad entre sí; que en su trayecto lesionaron el músculo esternocleidomastoideo, paquete vasculo-nervioso del cuello seccionado arteria

carótida, y sección incompleta de la vena yugular interna. Siguiendo el trayecto seccionó la laringe por encima de las cuerdas vocales y el esófago. Encontrando orifico de salida en región lateral derecha del cuello (Identificada como N° 29). Se establece la dirección del trayecto de izquierda a derecha. N^2 -A nivel del maxilar inferior izquierdo, una herida punzo-cortante de bordes biselados, que mide 3 cm de longitud. De dirección oblicua, penetra en la cavidad bucal. N°3 - Herida cortante superficial en región lateral izquierda (base del cuello) de 7 cm de longitud. **N° 4** -Sobre clavícula izquierda, herida cortante en forma de V, mide 1,5 cm.. **N° 5** –Región lateral izquierda, herida punzo cortante que mide 1,5 cm. TÓRAX. Nº 6 –Herida vertical en cara anterior del hombro izquierdo, que mide 1,5 cm. N° 7- Por fuera de la anterior, una herida cortante de 2,5 cm.; N° 9 –Herida punzo-cortante en línea axilar anterior, dirección oblicua, mide 3 cm. de longitud; **N° 15** –Herida punzo cortante sobre la línea axilar posterior, a la altura del complejo areola, pezón, mide 1,5 cm; N° 17 –Herida punzo-cortante en línea axilar anterior mide 2,5 cm vertical, a 5 cm de la axila; N° 18 –Herida punzo-cortante en región anterior de hombro derecho, mide 3 cm de longitud. Vertical, Lega al musculo pectoral mayor; N° 19 –Herida de similares características a la descripta previamente, de dirección vertical de 2 cm de longitud; N° 20 -Herida punzo-cortante longitudinal en el cuadrante supero-interno de la mama derecha, mide 3 cm de longitud; **N° 21** –Herida punzo-cortante longitudinal en el cuadrante supero -interno de la mama derecha, a 2 cm de la areola, mide 2 cm. de longitud. Penetrante en el tórax (lesiona pulmón derecho) provocando dos lesiones.- Nº 22 –Herida punzo-cortante longitudinal en el cuadrante supero-interno de la mamama derecha, mide 3 cm de longitud. Dirección vertical; N° 23 –Herida punzo-cortante vertical en la línea media intermamaria, mide 1,5 de longitud; N° 24 –Herida punzo cortante en surco inferior de la mama izquierda, mide 1,5 cm. de longitud. A 2 cm de la línea media; **N° 25** –Herida punzo-cortante en surco inferior de mama izquierda a la altura del complejo areola pezón, mide 3,5 cm de longitud. De dirección transversal, que penetra al tórax; 2 lesiones en corazón y pericardio (ventrículo

izquierdo) una penetrante y la otra en pared de musculo cardiaco. Y dos heridas en pulmón izquierdo. Hemotórax (1000 ml) N° 26 –Herida punzo-cortante transversal en el cuadrante supero-interno de la mama izquierda. Perforante. Mide 3 cm con orificio de salida; N° 28 -Herida punzo-cortante por debajo de la escapula, izquierda. Mide 3 cm de longitud. Penetra al tórax.- **ABDOMEN**: N° 27 –Herida punzo-cortante vertical en flanco izquierdo sobre línea media axilar. Mide 3 cm de longitud. Penetra en abdomen, lesionando mesocolon izquierdo, a la altura del colon descendente; Miembros superiores: Nº 8 -Herida punzocortante de dirección transversal en tercio superior de brazo izquierdo; **Nº 10** –En atebrazo izquierdo, región antero-externa por debajo del codo herida punzo-cortante, mide 2 cm.; Nº 11 – Sobre cara dorsal de base de dedo anular, herida cortante de 1 cm; N° 12 – Herida punzo cortante en región hipotena, mide 1, 5 cm; N° 13 –Herida punzo-cortante en antebrazo región antero externa, mide 1,5 cm; N° 14 –Herida perforante con entrada y salida, en antebrazo derecho en región antero-externa, de dirección vertical con 3 cm de diámetro. Separación de piel sana de 1 cm.; **N° 16**–Herida punzo-cortante en región lateral externa de brazo derecho mide 3 cm., dirección vertical; **Miembros inferiores**: Excoriaciones en ambas rodillas.- Se extrae material: Sangre. Uñas, (fragmento) e hisopado subungueal. Se entrega a la Unidad Judicial.- Se entrega a la Fiscalía fotografías de la autopsia y croquis de las lesiones. D.- CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES Y CONCLUSIONES: 1) Causa *eficiente de muerte:* Shock hipovolémico provocado por herida de arma blanca en tórax y cuello. Si bien no se puede establecer en orden de las lesiones se considera que la herida mortal fue la descripta como N° 25 con perforación de ventrículo izquierdo del corazón. Y a continuación provocó la segunda herida considerada como mortal descripta como N° 1. Teniendo en cuenta las manchas de sangre encontradas en el lugar del hecho. 2) **Etiología** *médico-legal probable*: Homicidio. Las lesiones descriptas en miembros superiores (brazos, antebrazos y manos) son compatibles con las clásicas lesiones de defensa o signos de lucha...".-

Al declarar en la audiencia, el médico forense expresó que "en el cuerpo había 29 heridas, algunas de defensa, hay dos heridas que se pueden considerar como heridas mortales, había heridas en el tórax, se puede estimar que el victimario estuvo encima apuñalándola, hay una herida que llega al corazón, y es considerada mortal, y otra la nro. 29 con orificio de salida del cuello, tomo los vasos principales de abajo hacia arriba, el resto de las heridas están dispuesta a lo largo del antebrazo derecho, es una herida de defensa, en la secuencia de heridas de la 1 a la 7. Se le exhibe el arma blanca secuestrada, dijo que es compatible con las lesiones. A preguntas de la defensa, dijo que otro elemento de esas características por el largo y el ancho, pero las heridas son compatibles con ese elemento que tiene filo de un lado y contrafilo de otro. Estas heridas eran coetáneas y presentaban las mismas características. Hipotéticamente hacemos el ejercicio de tratar de reproducir el hecho, prima el razonamiento para hacer el levantamiento de pruebas, y tratar de establecer que paso, primero se puede establecer una lucha, las principales heridas en los brazos, probablemente, puede ser que trató de escaparse porque tiene dos heridas en la zona de la espalda, después vino una ráfaga o secuencia de las heridas del cuello y la cardiaca, que es más efectiva, y la del cuello si bien lesiona vías respiratorias. Yo lo revisé a D., el tenía sangre y una herida punzo cortante, en la zona del muslo, en el dorso de la mano derecha, en la cara anterior del muslo derecho, la de la mano estaba curada caseramente con cinta aisladora de los electricistas. Varias escoriaciones lineales típicas de los arbustos de la zona del lugar. La herida del muslo y del dorso de la mano, eran heridas sangrantes eran recientes, son compatibles en el tiempo con las heridas de la víctima. Si bien ha aumentado la violencia con el cual se realizan los hechos de robo, no se ve la cantidad de heridas, cuando se ve un hecho de robo. Me da a pensar que la víctima fue sorprendida, la estaban esperando, y las huellas y los rastros del victimario que huyó. A preguntas del Fiscal, dijo que lo vio a las 21 hs. la de la mano estaba sangrante la del muslo no, A pregunta de la Querella dijo: que D., dejo ver sus heridas. A pregunta del Tribunal, dijo que se podría haber sido con ambas manos, de

acuerdo a la mano hábil, pero hay que estar a la cohesión ente víctima y victimario. La víctima tenía un metro cincuenta y tres y cincuenta Kilos, en principio agarrada de forma desprevenida, puede facilitar la reducción. D. es un tipo de más contextura. El cuchillo exhibido, es compatible con las lesiones, tanto del muslo, que pudo ser cuando estaba en el ensañamiento, y la de la mano cuando tenía el cuchillo con la otra (indica con ambas manos la mecánica por la cual podría resultar la lesión en el dorso de la mano). El razonamiento lógico es que las heridas de las manos y los antebrazos son de defensa en pos de intentar un escapar, incluso al quererse escapar en el flanco derecho y la espalda. El cuerpo tenía mucha tierra, fue sometida en el suelo. Las heridas lineales con quien corre entre los arbustos de la zona.".

Es decir, está demostrado más allá de toda duda el deceso de quien en vida se llamara María C. C. y la causa eficiente del mismo, esto es un violento ataque con un elemento punto cortante, compatible por su largo, ancho de la hoja y por tener filo sólo en uno de sus cantos, con el secuestrado en autos.

La presente de D. en el lugar surge, además de su propia declaración, de prueba científica incuestionable. En efecto el estudio genético obrante a fs. 662/669 así lo demuestra. Al ser convocada una de las genetistas que intervino en el estudio, Dra. Viviana Elizabeth Furrer, brindó testimonio, y lo hizo con una claridad elogiable que permitió a todos los presentes en la sala, Jueces incluidos, entender fácilmente cuestiones científicas que en principio son de muy difícil abordaje. Así mencionó que "… las características genéticas de cada individuo están en el ADN, que están en cromosomas heredados del padre y de la madre, nosotros estudiamos los alelos, la técnica es el PCR, lo que se obtiene es el perfil de ADN, es único y distintivo de cada uno, hay un alto poder de discriminación, salvo gemelos que no los podemos distinguir. Una vez que distinguimos un perfil de ADN y es compatible con la muestra de referencia, hacemos una valoración estadística, en las mezclas de perfiles, en esos casos buscamos el "Y", el masculino. Recibimos hisopado subungueal, debajo de las

uñas, de la víctima de mano derecha y mano izquierda, en la mano derecha, había desbalance entre el material femenino y masculino, sólo recuperamos perfil de la víctima, y cuando ampliamos el "Y", establecimos que es compatible con D., minoritariamente o con su linaje paterno, es decir bajo la uña de la mano derecha, había muestra de D.. En la mano izquierda había más material femenino y masculino, compatible con C. C. y con D. G.. Eran dos hisopos, uno de mano derecha y otro de mano izquierda. Comparamos con la muestra del hisopado bucal del sospechoso y para el ADN de la uña de ella. Nos llegó la muestra de un hisopado del cuchillo y una cinta que envolvía el mango, de las tres zonas que se analizaron del cuchillo, no pudimos tipificar el ADN, por el escaso material. Nos llegaron unos yuyos manchados con sangre, se pudo establecer el ADN de D.. Por último una muestra de telas, dos perfiles uno mayoritario y minoritario, compatible con su linaje paterno. A preguntas de la Querella, dijo, que de las muestras de debajo de las uñas no sabe el tiempo de permanencia, no se puede inferir el momento ni la forma en que puesto ese ADN. A pregunta de la defensa, dijo que no se analiza de donde proviene, solo extraemos perfiles de ADN, no le puedo decir que origen. A nosotros nos llegan muestras aisladas. No tenemos información del hecho. Para alojar el material tiene que haber contacto. A pregunta del defensor, dijo que las células epiteliales se transfieren por contacto, por transferencia, no es volátil".

La pericia genética es concluyente: C. C. tenía restos genéticos en ambas manos, que pertenecían al imputado. En un caso por ser su perfil completo, y en el otro, por que si bien determina la pertenencia a un linaje, D. no tiene hijos varones y su padre falleció hace tiempo. Es decir, no cabe duda que los restos genéticos, sangre o restos epiteliales seguramente, que se alojaron bajo las uñas de la víctima, **pertenecen con total certeza al encartado.**

Los rastros encontrados en el lugar y que marcan el derrotero seguido por el autor para irse de allí, más precisamente yuyos con sangre, también le corresponden.

Y las heridas lineales en los brazos del encartado, que surgen del informe médico de fs. 475, al decir del Dr. Bravo, son compatibles con las heridas que las espinas de la vegetación existente en el lugar producen al contacto con el cuerpo.

De nuevo no hay dudas que D. estuvo allí, y adelanto, tampoco hay dudas de su autoría. Ello en razón, no sólo de su confesión parcial, sino del hecho que no existe otra explicación que aclare el porqué de semejante ataque, el lugar elegido para el mismo, el motivo, la facilidad con qué se desplazó por el terreno, el haber dispuesto su vehículo a una distancia considerable, pero suficientemente cerca para poder huir de allí con el mismo y su conducta posterior, esto es lavar el auto y bañarse en el canal ubicado frente a la Sociedad Rural. Ya se hizo referencia a las características psicológicas que presente D., el cual además de cosificar a la mujer, que entiende de su propiedad, presenta características que hacen compatible el hecho con su autoría, con la violencia puesta de manifiesto y que quedó reflejado en el cuerpo de su víctima.

En se orden nos remitimos a lo declarado por la licenciada Moreno y que se transcribiera al analizar la primera cuestión.

Del estudio pericial presentado, surge como importante destacar "Desde una valoración cualitativa infiero dispone de un potencial intelectual correspondiente a valores Normales Medios con una productividad disminuida en calidad por el uso marcado de la represión y la necesidad de extremar controles a los fines de intentar mostrar una imagen social, correcta y pacífica. El pensamiento es de tipo práctico reproductivo y la adecuación de éste a la realidad se ubica ligeramente por debajo de los valores normales, lo que da cuenta de algunas leves dificultades para compartir pautas de pensamiento en común con los demás. Este imputado se caracteriza además porque, en algunas ocasiones, tiende a parcializar la realidad, quitando aspectos de la misma que, muy probablemente, no desea, no quiere o no puede ver y/o aceptar. En cuanto a la capacidad de auto y heterocrítica aparecen supeditadas a una instancia superyoica de características laxas y permisivas. Tanto desde la

observación clínica como desde el discurso verbal y consciente infiero, estamos frente a un imputado con escasa capacidad empática (posibilidad de ubicarse en el lugar del otro) y prácticamente nulos sentimientos culpógenos. Se observó una marcada frialdad afectiva, intentando mostrar y sostener una imagen inofensiva, ubicándose más bien en el lugar de víctima. Proyectivamente infiero dispone de una estructura de personalidad de tipo esquizoide, caracterizada por signos de inseguridad, cierta inmadurez afectiva, tendencia a la introversión, disminución de la autoestima, búsqueda de aprobación y marcadas dificultades en el control de la conducta racional e impulsiva (lo resaltado me pertenece). Todo ello enmascarado tras una fachada con la que intenta mostrar una imagen opuesta; que, en el momento de esta labor pericial, trató de sostener mediante mecanismos de disociación y control. Se observa también el predominio de ideas obsesivas y vivencias persecutorias, las que estimo devienen de su inseguridad de base y disminución de la autoestima; enmascaradas tras una fachada opuesta. Cuando el yo se vivencia expuesto a situaciones de ataque, reacciona intentando mostrar aspectos buenos de sí mismo, resultar útil a los demás y alejarse de todo aquello que vivencia como conflictivo; y, si estos recursos fallan, teme causar daño a los demás y resultar rechazado. Del material proyectivo administrado infiero que la energía psíquica está fundamentalmente destinada a sostener la tarea defensiva, en detrimento de otros aspectos de la personalidad, como por ejemplo, los afectos. Apela fundamentalmente a la represión y disociación como mecanismos defensivos, los que conductualmente se traducen en el intento de esconder y no mostrar aspectos no deseados de sí mismo como así también, escindir (es decir, separar) los acontecimientos reales de los sentimientos y emociones que éstos conllevan, actuando "como si" nada le sucediera. Implementa también recursos obsesivos, fóbicos e histéricos, los que se manifiestan mediante reacciones que implican perseverar en un mismo tipo de idea o pensamiento, huir, evadir y/o evitar situaciones conflictivas; como así también, llamar la atención sobre su persona para ser tenido en cuenta. Afectividad, actualmente, de tipo

introtensiva, con signos de marcada frialdad y represión de los afectos, vínculos interpersonales cubiertos desde lo social, pero con escaso compromiso afectivo y marcadas dificultades en el control de la conducta racional e impulsiva pudiendo desbordar en reacciones temperamentales verbales y también físicas; de manera especial cuando vivencia que sus deseos y/o necesidades pueden llegar a quedar insatisfechos. En definitiva, presenta un bajo umbral de tolerancia a la frustración. En lo que atañe a la esfera de la sexualidad se observan signos de shocks y conflictos a este nivel, como así también ciertos indicadores de pasividad. Lo expresado surge en el plano inconsciente y se traduce en actuaciones opuestas que tienden a marcar su masculinidad y/o virilidad, pudiendo así incurrir en conductas celotípicas, persecutorias e impulsivo agresivas. Las características de su personalidad, descriptas precedentemente, se conjugan dinámicamente y; frente a situaciones de pérdida del objeto (persona) amado puede llegar a reaccionar de manera impulsiva, incluso a destruirlo, ya que de esta manera, siente que se lo apropia. Estamos frente a un imputado con un alto potencial de peligrosidad frente a situaciones en las que vivencia la posibilidad de sufrir pérdidas e impotencia frente a las mismas. Los frenos inhibitorios fallan, surgen las ideas obsesivas y persecutorias y; la impulsividad traspasa las barreras de contención, pudiendo desbordar en reacciones impulsivo agresivas verbales y físicas. El índice de peligrosidad señalado no es hacia terceros en general ni hacia su propia persona. Sí, frente a aquel objeto (persona), que considera como de su pertenencia; en el que deposita aspectos negados, rechazados y/o no aceptados de sí mismo. De lo trabajado infiero que D. presenta tendencia a la confabulación, la que se caracteriza por la interferencia de componentes afectivo conflictivos a nivel del pensamiento, derivando en una distorsión de la realidad, la que inicialmente había sido de manera correcta. Surge también tendencia a la fabulación, sin llegar a adquirir carácter patológico, pero sí, desvirtuando de manera consciente la realidad a los fines de obtener beneficios secundarios. Y por ende, tendencia a la mentira. Sus manifestaciones verbales y conscientes me

permitieron advertir que su discurso por momentos se tornó contradictorio. Intentó mostrar una familia de origen, idealizada, con figuras parentales continentes y protectoras. No obstante, del material proyectivo administrado, surge que la figura paterna aparece introyectada con características fuertes, dominantes y agresivas, lo que genera temor y vivencias persecutorias; en tanto que la figura materna surge también como escasamente continente. Tomando como base todo lo precedentemente desarrollado considero que este imputado tuvo y tiene consciencia y dirección de sus acciones".-

Nuevamente, más allá de la autoría confesa por parte de D., sin bien parcial en relación a como sucedieron las cosas, el informe psicológico demuestra el motivo: su pareja había decidido dejarlo. En ese punto no sería extraño que esa decisión haya sido tomada por C. C. luego de haber sufrido innumerables violencias físicas y psicológicas. La violencia que padeció el quince de septiembre de año pasado, que incluyó además la destrucción y daño de su teléfono y medio de movilidad -las dos posesiones más importantes que C. tenía, y que le permitían nada menos que estar comunicada y desplazarse, lo que muy probablemente D. quiso evitar- seguramente la impulsaron esta vez a tomar la decisión de denunciarlo, separarse y no volver. Decisión que se veía refrendada en el empeño de construir su propia casa, con sus manos. Esto surge de la declaración de todos sus familiares.

Esto motivó a D. llevar a cabo la "destrucción" del objeto (la mujer cosificada): si no es de él, no es de nadie.

Ahora bien, esa decisión no fue *patológica*, sino consciente. El informe psiquiátrico de fs. 642/643 así lo determina: "1) Al examen psiquiátrico actual G. A. D. no presenta alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2) El examen actual y sus relatos no ofrecen elementos psicopatológicos compatibles con diagnóstico clínico y médico psiquiátrico de insuficiencia de las facultades mentales, alteración morbosa o estado de inconciencia. Del examen semiológico, en base al material retrospectivo peritado, tampoco se infiere que al tiempo de los hechos que se investigan haya padecido insuficiencia de sus

facultades mentales, alteración morbosa de las mismas ni estado de inconsciencia que le impidiera comprender sus actos y/o dirigir sus acciones..."

Claramente el encartado no estaba impedido de elegir otro camino, por el contrario, decidió hacer lo que hizo. Y también, decidió hacerlo actuando sobre seguro, emboscando a su víctima en un sector del camino que conocía perfectamente, donde no iba a ser visto por ninguno de sus familiares. También dejó el vehículo a una distancia y en un lugar que le iba a permitir llegar hasta ahí sin que se percaten su presencia y retirarse luego con sigilo (ver croquis de fs. 4, 5, 67, 99).

El conocimiento que del lugar tenía D. surge nítidamente no sólo del hecho de haber sido pareja de la víctima durante cinco años, lapso en el cual fueron innumerables las visitas a sus familiares, sino además que en algunas ocasiones colaboró -aunque demasiado poco- con C. en la limpieza del terreno donde iba a construir su casa. A ese lugar además concurrió en una oportunidad con una máquina para desmontar el lote.

Todo ello fue declarado por las hermanas y el hermano de C. C. al momento de prestar testimonio en la audiencia, quienes además dijeron que en ocasiones D. había colaborado con su padre para reunir los animales.

D. reconoce en su declaración que eligió ese lugar. Dijo: "El día domingo decidí yo ir a la casa a hablar con ella, en ese momento me fui al terreno, porque sé que sabe ir a regar las plantas (de la casa que está construyendo), todo eso, para poder hablar con ella, para saber si esto iba a seguir o no seguir y que tomara una decisión para no estar que si o que no..."

No hay duda alguna de su premeditación. Planeó el ataque y lo ejecutó.

La postura exculpatoria no resiste la prueba obrante en autos ya analizada. Tampoco resiste la lógica. ¿Iba C. a decirle a quien le tenía tanto temor, que ya la había lesionado, que le había destruido sus cosas, y que la perseguía acosándola constantemente, que estaba saliendo con otro hombre, sabiendo su reacción?, ¿y lo iba hacer apartada de cualquier ayuda? Claramente no.

Tampoco es creíble la pretensión del incoado de poner el cuchillo en manos de C.. En primer lugar todos los testigos han dado cuenta de la personalidad afable de la occisa. Pero además hay un antecedente que se erige como un indicio de prueba muy importe. La hija menor del imputado MFD (fs. 54/55), dio cuenta que en la agresión que fue víctima C. C. por parte de su padre, éste, en determinado momento, fue a la cocina y tomó un utensilio de entre los cajones, pero sin saber determinar cuál era. Claramente lo que haya sido, lo fue para agredir con mayor violencia a su víctima, por lo que el que ya había recurrido a emplear algún objeto en contra de su pareja había sido D., no C. C..

Sea o no el cuchillo secuestrado el empleado en el hecho, claro está que se usó uno similar, con iguales características de hoja, en cuanto a largo, ancho y filo sólo en uno de sus lados. Recordemos que el empleo de un cuchillo, que llegó a describir, fue confesado por el encartado.

Lo demás que menciona D. en su declaración en cuanto a que metió en el agua del canal para sentirse mejor y lavó el auto porque le gusta tenerlo limpio -¡¡¡luego de haber apuñalado a su ex pareja!!!- tampoco es lógico y se evidencia claramente ligado al plan que estaba aún ejecutando, y lo hacía con la intención de ocultar evidencias.

Tampoco pasa el tamiz de la lógica y de la confrontación con el resto de la prueba, la circunstancia que invoca el encartado en que, luego de asestarle tres cuchilladas a la víctima, no recuerda bien lo que sucedió, pero sí que gritó pidiendo ayuda. Ninguno de los que residían en la zona oyó sus gritos, pero sí en cambio los de los familiares cuando encontraron el cuerpo sin vida.

Las pericias antes referidas dan cuenta de la tendencia a la fabulación y confabulación y allí hay que buscar la explicación a tamaña invención.

Igual suerte deben correr sus dichos relacionados a que "... *Cuando ella (C.) sale del terreno, yo voy llegando, ella frena y yo me le pongo delante de la moto, y nos pusimos a hablar...*", las fotografías, acta de inspección y croquis del lugar dan cuenta de un arrastre del

motovehículo, que en nada se compadece con su declaración. En efecto, el acta de inspección ocular de fs. 4 habla de huellas de derrape, lo mismo que el croquis de fs. 5.

Más allá de la relación de concubinato previa y de la autoría de D., claramente acreditadas por todos los testigos que depusieron en la audiencia y reconocida por el propio imputado, existe otra circunstancia fáctica que amerita ser analizada y que está descripta tanto en el hecho nominado primero como en este último, y es lo atinente a la violencia de género. Claramente el contexto, en el primer hecho la indignación que le causó que C. estuviera en línea a la madrugada empleando whatsapp y, en el segundo, la decisión de darle muerte por la disposición de C. C. de no reiniciar la relación de pareja, ponen a ambos hechos en el marco de lo que se denominada violencia de género, el cuál será descripto con mayor precisión a la hora de calificar legalmente el hecho. Sin perjuicio de ello aparece oportuno destacar que la cosificación de la mujer, la situación de dominio y preeminencia del autor, la decisión de darle muerte "para que no sea de otro", el destruirle sus objetos más importantes, etc..., son cabal muestra del obrar violento en contra de su víctima, por el sólo hecho de ser mujer.

Basta agregar, no sin algo de estupor, la normalización de la siguiente conducta: C. no tenía amigas ni amigos. Ninguno. Sólo contactos con familiares. Y estos familiares al prestar declaración no se vieron sorprendidos por esa circunstancia, lo veían como algo positivo, "era muy familiera" decían. Incluso Liliana C. expresó que C. cuando salió a un local nocturno con ella en un par de ocasiones luego de su separación, lo hacía "sanamente", sólo para distraerse. Cabe preguntarse ¿una mujer no puede tomar la decisión de salir y conocer a alguien, para tomar algo, escuchar música o intimar? si lo hace ¿no es sano? ¿no tiene ese derecho? D. llegaba los domingos a los asados familiares muy habitualmente tarde y cansado porque había trasnochado, C., en cambio no tenía amigos ni amigas, si se conectaba con su celular a las tres de la mañana era golpeada, pero luego de todo eso la que tenía que tener "límites" e intenciones "sanas" en sus salidas era ella.

Esa forma de pensar, evidentemente arraigada en esta sociedad, debe con urgencia ser revisada ya que coloca a una mujer en el papel de cumplir mandatos supuestamente éticos y sociales que a los varones ni por asomo se les reclama.

Finalmente no se puede pasar por alto el hecho que al referirse el imputado a su primera esposa, dijo que estuvo casado con "una dominicana" de la que no recordó su nombre de pila. Es difícil observar muestra más cabal del menosprecio al género femenino. Ese menosprecio se puso en evidencia también cuando D., luego de haber efectuado su declaración y clausurada la etapa de prueba, hizo uso nuevamente de la palabra –pese a la etapa, pero con anuencia de partes- y procedió a pedir disculpas, pero en primer término a sus compañeros de trabajo por el tema de una rifa, para luego dirigir sus disculpas a su familia y, finalmente, a la de su víctima.

En definitiva, entiende el suscripto que los elementos probatorios colectados y analizados en su conjunto, permiten nuevamente afirmar que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditados con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal los extremos fáctico-jurídicos de la imputación delictiva relacionadas a este último hecho.

Atento ello, fijo acreditados los seis hechos endilgados en iguales términos a los transcriptos en el exordio del presente, dando cumplimiento a lo preceptuado por el art. 408 inc. 3º del C.P.P., como así también que G. A. D. fue el autor penalmente responsable en la comisión de los mismos.

ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ DRA. SANDRA CUNEO Y LOS MIENTROS TITULARS DEL JUGARDO POPULAR GLADYS ARMINDA I., MARCELA ANABEL B., ALICIA ESTHER D., MIRTA ADELINA G., VICTOR RICARDO C., FRANCO JAVIER R., NESTOR ELBIO C. y LUIS ALBERTO L., dijeron:

Que adherían a las consideraciones y conclusiones arribadas por la Sr. Vocal de Cámara

preopinante, votando en igual sentido.

A LAS TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. SANTIAGO CAMOGLI, dijo:

La conducta desplegada por el imputado **G**. **A. D.,** considerada acreditada en la cuestión anterior, configura los delitos de *lesiones leves doblemente* calificadas (por el vínculo y por mediar violencia de género) y daño reiterado, dos *hechos, en concurso real* (arts. 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 183 y 55 C.P.) -hecho nominado primero-; desobediencia la autoridad reiterada, en concurso real (arts. 239 y 55 del C.P.) –hechos nominado segundo, tercero, cuarto y quinto- y desobediencia a la autoridad y homicidio doblemente agravado -por el vínculo y por mediar violencia de género- en concurso real (arts. 239, 80 incs. 1 y 11 y 55 C.P.) hecho nominado sexto-; todo concursado materialmente (art. 55 del CP). El Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 26.791 que modifica el art. 80 del Código Penal e incluye el inc. 11° como una modalidad de homicidio agravado cuando fuere cometido por un hombre en contra de una mujer y mediare violencia de género. A través de dicha norma, se pretende incorporar un elemento más de protección de la mujer a una vida sin violencias (TSJ, Sala Penal, "Lizarralde", S. n° 56, 9/03/2017). Ha quedado ampliamente demostrado que nos encontramos frente a hechos que denuncian "violencia doméstica y de género", donde el varón (el incoado D.) aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convivió con él, en una relación convivencial, que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, "Agüero", S. nº 266 del 15/10/2011, "Ferrand", s. nº 325 del 03/11/2011). Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través

por Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar).

La Convención establece como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b"). En consecuencia, el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente.

Una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos "aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo", caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (MARCHIORI, Hilda, "Los comportamientos paradojales de la Violencia Conyugal-Familiar", p. 212, 213, Serie Victimología, nº 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010).

Precisamente el "contexto de violencia", comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, y como en el caso, pueden incluir modos graves de privación de la libertad.

Máxime, como bien lo señala el Tribunal de juicio, que estos hechos se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima.

En el caso concreto, se logró acreditar a partir de los dichos de la víctima M.

C. C. cuando en vida formuló denuncia en formulario especial **(fs. 424/428)**, que convivió en aparente matrimonio con el imputado D. desde hacía cinco años y que fue víctima de violencia psicológica, económica y física, tal como se describe en el nominado primer hecho, toda vez que D. la hostigó con reclamos por el uso del teléfono celular, para posteriormente arrebatarle el aparato y golpearlo contra el piso lo que provocó su destrucción. Seguidamente y al calor de la discusión, D. le aplicó un golpe de puño que impactó en el rostro de la mujer causándole lesiones que fueron acreditadas fehacientemente, a la vez que la tomó de los cabellos mientras se aferró a una reja vecina para pedir auxilio a los gritos. Posteriormente D. tomó una pala de hierro sin cabo con la cual golpeó la motocicleta de la víctima C. causándole daños. A causa de este hecho, la damnificada solicitó la prohibición de contacto respecto al imputado D..

Pero los hechos de violencia no terminaron en lo expuesto anteriormente, pues siendo un reflejo de las características que distingue a esta problemática y que referimos en la doctrina y jurisprudencia antes mencionada, los hechos de violencia física que devinieron fueron más graves y con un lamentable final fatal, pues D. tomó todos los recaudos para terminar con la vida de la víctima al concurrir hasta una localidad vecina, dejar el automóvil en un lugar determinado y de allí dirigirse caminando hasta un camino rural, libre de vivienda cercanas y rodeado de vegetación tal como lo muestran las tomas fotográficas incorporadas a la causa, donde sabía que la víctima transita regularmente, parapetarse a un costado del mismo y esperarla al acecho, una

vez que la mujer se acercó en su motocicleta le salió al cruce donde luego de un momento le asestó tal cantidad de puñaladas con la cuchilla secuestrada en partes vitales del cuerpo de C. que terminaron con su vida.

Otras de las características que rodea los hechos de violencia contra la mujer y que se aprecia en los hechos traídos a consideración es el marco de vulnerabilidad en que se encontró C. al momento de los eventos. Repárese que vivía en el domicilio de la familia de D., convivía con este y además con la madre y dos hermanas de aquel. El primer hecho se desencadenó en horas de la madrugada (07:00 hs.), en el interior del dormitorio y cuando dormía, continúo en la vereda del domicilio donde a esa hora no había transeúntes o vecinos cercanos despiertos que ayudaran a la mujer a evitar ser golpeada. El nominado sexto hecho y más grave, se produjo en un camino secundario y rural tal como se aprecia en croquis de fs. 322/323, y las fotografías de fs. 324/330. Camino que no tiene habitantes próximos o transeúntes que pudieran salir en auxilio de la víctima ante el eventual pedido de la misma, con lo expuesto D. procuró el aislamiento de la víctima lo que le permitió el éxito de su empresa, la muerta de la C..

Además la conducta atribuida al imputado D. no constituye un único hecho aislado de violencia de género (otra de sus características), pues tal como lo manifestó el testigo Rolando Claudio F. quien es vecino de los protagonistas del evento, reconoció en la audiencia de debate que la víctima C. sufría golpes de D., ratificando sus declaraciones testimoniales cuando dijo que: "...cada vez que volvía escuchaba que le pegaba a su pareja siendo esta C...." (fs. 438).

Además por distintos sucesos perpetrados entre el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis y el veintitrés de octubre del mismo año, calificados como desobediencia a la autoridad reiterada en concurso real (arts. 239 y 55 del CP) —hechos nominados segundo, tercero, cuarto y quinto-. Ello en razón de que D. concurrió a lugares

públicos y de trabajo donde se encontraba la damnificada C., se comunicó personalmente y a través de mensajes telefónicos a través de interpósita persona, desobedeciendo así y a sabiendas la orden de restricción impuesta por el Juzgado de Violencia de esta ciudad de Villa Dolores, la que le fuera notificada fehacientemente. La desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo la normativa específica de la Ley de Violencia Familiar (art. 12 y 21 inc. d y e, Ley 9283) claramente encuadra dentro de la figura del artículo 239 del Código Penal. Nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y sancionar los hechos de violencia *intra* familiar; máxime cuando estas órdenes son impartidas con el fin de hacer cesar conductas que denuncian violencia y para prevenir o evitar que las mismas se reiteren poniendo en peligro, la vida, la salud o la integridad psicofísica de la víctima. La normativa expuesta le asigna a los órganos judiciales que entienden en esta clase de conflictos una tarea preponderante en orden a minimizar y castigar estos casos de violencia, expectativa institucional que pasa a formar parte del normal desenvolvimiento de la administración de justicia, que tutela la norma del artículo 239 del Código Penal.

El T.S.J. ha dicho que en los casos de femicidio, el autor se siente provocado frente a ejercicios de derechos por parte de la mujer. El ejemplo paradigmático es el de la mujer que quiere elegir con quién y cómo estar en pareja. Y en otros casos el homicidio suele ser el punto culminante de una relación de violencia contra la mujer, en donde se persigue prácticamente su reducción a la servidumbre. El autor, de manera más o menos consciente, tiene una concepción machista de las relaciones entre hombre y mujer y concibe a esta última como a un sujeto carente de los derechos mínimos de

libertad, respeto y capacidad de decisión. Censura, a través de su hecho, entonces, la autonomía de la mujer frente al hombre. En efecto, para evitar ser víctima y provocar al agresor, la mujer, por supuesto, especialmente la que está en pareja, debe llevar adelante un modo de vida sumiso y digitado por el hombre. Se puede ver que, una vez más, donde debe regir la autonomía rige la heteronomía. (TSJ, Sala Penal, "Morlacchi", S. n° 250 28/07/2014; "Calderón", S. n° 174, 29/04/2016). En el caso de autos, esta concepción machista de D., y a la vez la relación asimétrica y desigual entre ambos protagonistas donde la mujer se encuentra en inferioridad respecto al imputado, se muestra en la denuncia de la víctima cuando manifestó que mientras ella estaba en su domicilio, durmiendo, D. se encontraba disfrutando de un espectáculo bailable, y que al regresar a la madrugada le reclamó a la mujer el uso del celular en horas de la madrugada, dando a entender que se comunicaba con algún amante. Esto refleja una expresión de desigualdad en el ejercicio de derechos, D. con derecho a salir, disfrutar y regresar a cualquier hora de la madrugada, mientras que C. debía quedar en casa sin posibilidad de salir a divertirse. Esta conducta de C. de comunicarse con alguien llevó a que D. se sintiera provocado, lo que lo llevó a reaccionar violentamente contra ella y el aparato telefónico. La pericia psicológica (**fs. 671/673**), mostró que D. *posee escasa* capacidad empática, nulos sentimientos culpógenos, bajo umbral de tolerancia a la frustración, tendencia a marcar su masculinidad y/o virilidad, pudiendo incurrir en conductas celotípicas, persecutorias e impulsivas agresivas, frente a situaciones de pérdida del objeto (persona) amado puede llegar a reaccionar de manera impulsiva, incluso destruirlo, ya que de esta manera siente que se lo apropia, tendencia a la fabulación, desvirtuando de manera consciente la realidad a los fines de obtener beneficios secundarios y por ende tendencia a la mentira. De su declaración expuesta en la audiencia de debate, se muestran estas características de personalidad del

imputado D., en primer lugar su tendencia a la fabulación ya que sus realizó algunas de sus expresiones: "...Después de la charla, me dice -estoy conociendo otro tipo-, me agarro la cabeza, cierro los ojos, abro los ojos siento algo caliente, no sé si de un bolso o de una cartera saca algo con punta y me da en la mano, cuando me pega en la mano quedo sorprendido, vi la sangre y me quede nulo, sé que le saque el cuchillo y le largue dos o tres y no me acuerdo de más nada. Cuando vuelvo a reaccionar, la veo tirada, no sabía qué hacer, grite auxilio, pedí auxilio y de allí sentí el ruido de una moto y yo me fui, vi la moto de Cesar C. y me fui, no la quería abandonar..."; expresiones sin respaldo probatorio alguno que avalen sus dichos, vertidas al solo fin de obtener beneficios y quitarse responsabilidad en el hecho más grave. Mostró poca empatía por la victima al retirarse del lugar luego de asestarle gran cantidad de puñaladas. El sinceramiento de la mujer al decir le que estaba conociendo otro hombre demostró esa tendencia a marcar su masculinidad y sentimiento de pertenencia de la mujer que lo llevó a despacharse con varias puñaladas que acabaron con la vida de la víctima, lo que señala su escasa tolerancia a la frustración y sus conductas celotípicas, persecutorias e impulsivas agresiva. Muestra contradicciones en su relato, dijo que gritó pidiendo auxilio, que no la quería abandonar, pero al ver que se acercaba un familiar de la víctima huyó. Si realmente hubiera estado preocupado por el estado de la víctima y quería ayudarla, hubiera tomado todos los recaudos para asistirla y trasladarla solo o con el familiar de la damnificada a un centro de salud a la urgencia, y no escapar del lugar. Esto muestra una vez más su fabulación y demás características de personalidad ya vistas.

En conclusión, resulta indudable que los hechos por los que debe responder el imputado G. A. D. involucra una problemática de género, porque del material probatorio recopilado surgían plurales manifestaciones de violencia psicológica o moral, económica y física (hostigamiento, persecuciones, denigración,

intimidación, daños materiales, integridad física y la vida), dirigidas a la víctima por su condición de mujer. Por todo ello, el imputado G. A. D. debe responder como autor de los delitos de *lesiones leves doblemente calificadas (por el vínculo y por mediar violencia de género) y daño reiterado, dos hechos, en concurso real* (arts. 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 183 y 55 CP) –hecho nominado primero-; *desobediencia la autoridad reiterada, en concurso real* (arts. 239 y 55 del CP) –hechos nominado segundo, tercero, cuarto y quinto-, y *desobediencia a la autoridad y homicidio doblemente agravado -por el vínculo y por mediar violencia de género- en concurso real* (arts. 239, 80 incs. 1 y 11 y 55 CP) -hecho nominado sexto-; todo a su vez concursado materialmente (art. 55 del CP). **ASI VOTO**. A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE MARIA SUAREZ, dijo:

Que adhiere en un todo a los fundamentos y conclusiones efectuados por el Sr. Vocal preopinante.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZA DRA. SANDRA CUNEO, dijo:

Que comparte en su totalidad el análisis y las conclusiones efectuadas por el Sr. Vocal del Primer Voto, por lo que adhiere al mismo en su totalidad.

A LAS CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. SANTIAGO CAMOGLI, dijo:

A mérito de cómo quedaron respondidos los dos interrogantes anteriores, corresponde: **I.** Declarar a **G.** *A. D.*, de condiciones personales ya relacionadas, autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves doblemente calificadas (por el vínculo y por mediar violencia de género) y daño reiterado, dos hechos, en concurso real (arts. 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 183 y 55 CP) —hecho nominado primero-, desobediencia la autoridad reiterada, en concurso real (arts. 239

y 55 del CP) –hechos nominado segundo, tercero, cuarto y quinto-, y *desobediencia a la autoridad y homicidio doblemente agravado -por el vínculo y por mediar violencia de género- en concurso real*(arts. 239, 80 incs. 1 y 11 y 55 CP) -hecho nominado sexto-; todo a su vez concursado materialmente (art. 55 del CP), que se le atribuyen en la Requisitoria Fiscal de fs. 675/737.

- **II. 1.** En cuanto a la pena a aplicar al imputado G. A. D., por las reglas del concurso (C.P., art. 55), las únicas penas principales posibles de aplicar resulta ser la de prisión perpetua.
- 2. Resultando entonces que, conforme lo dicho, la única pena que resulta posible aplicar a D. resulta ser la de prisión perpetua, deviene innecesario el tratamiento de las circunstancias agravantes y atenuantes, pues las prescripciones de los arts. 40 y 41 del C.P. sólo resultan aplicables para fijar la condena adecuada a la personalidad del condenado cuando la pena a aplicar sea divisible en razón de su tiempo o cantidad (Cfr. Núñez, Ricardo C., *Las Disposiciones Generales del Código Penal*, Pág. 152, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1988). Por lo dicho, considero que, a los fines de su tratamiento penitenciario, corresponde aplicar a G. A. D. la pena de prisión perpetua, adicionales de ley y costas (C.P., arts. 5, 9, 12, 40 y 41; C.P.P., arts. 410, 412, 550 y 551).
- **III.** El art. 23 del C.P. en su primer párrafo establece y ordena como regla general, *el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho*, entre otros supuestos, medida que debe adoptarse solo en los casos que recae condena por los delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales. El decomiso es entendido como una pena accesoria, es decir que depende para su aplicación de la imposición de una pena principal (prisión perpetua como en el caso de autos) y tiende a neutralizar la oportunidad de que el imputado vuelva a utilizar ese instrumento para la comisión de nuevos delitos. Indefectiblemente presupone una sentencia condenatoria, siendo esta la

oportunidad y acto procesal para imponer y declarar tal medida.

En virtud de ello y en caso de autos, corresponde disponer el decomiso a favor del Estado Provincial de: **a.** un cuchillo tipo carnicero, con mango de madera recubierto con cinta de papel de color blanco, con un largo total de 30 cm., de los cuales son 10 cm. de empuñadura y 20 cm de hoja, (secuestrado a fs. 217). **b.** un automóvil marca Renault Clio, dominio XXX XXX (secuestrado a fs. 33), los que fueron usados para cometer el nominado sexto hecho, asignándoles el destino que por ley corresponda (arts. 23 C. Penal y 542 del C.P.P.).

Ambos elementos fueron empleados intencionalmente para cometer el nominado sexto hecho calificado como desobediencia a la autoridad y homicidio doblemente agravado -por el vínculo y por mediar violencia de género- en concurso real. Esto incluye tanto los elementos destinados a esos fines, como los utilizados eventualmente para hacerlo, siempre que el actor se haya servido de la cosa como medio para esos propósitos, y sin que importe si se trata de efectos eventualmente destinados a ese fin o de elementos de trabajo del condenado. (TSJ, Sala Penal "*Medina*"S. n° 251, 17/9/2008).

En ese marco y conforme las consideraciones probatorias obrantes en la causa, para viajar hasta la localidad de Las Tapias, vecina a esta ciudad de Villa Dolores e interceptar a la víctima, D. usó el automóvil en cuestión cuya titularidad le corresponde (ver fs. 35). De manera que le sirvió el rodado para trasladarse y acercarse del lugar y alejarse una vez consumado el hecho, luego de aplicarle varias puñaladas con el cuchillo secuestrado.

IV. Habiéndose dispuesto la condenación en costas de G. A. D., corresponde emplazarlo para que en el término de quince días desde que la presente quede firme abone la tasa de justicia correspondiente (arts. 110 inc. 5° del Código Tributario Provincial, modificado por la ley impositiva n° 10.412 del año 2017), la que asciende a la suma equivalente a 1,5 jus.

ASI VOTO.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE MARIA SUAREZ, dijo:

Que adhiere en un todo a los fundamentos y conclusiones efectuados por el Sr. Vocal preopinante.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZA DRA. SANDRA CUNEO, dijo:

Que comparte en su totalidad el análisis y las conclusiones efectuadas por el Sr. Vocal del Primer Voto, por lo que adhiere al mismo en su totalidad.

Atento el resultado de los votos precedentes, el Tribunal integrado con Jurados Populares, por unanimidad, RESUELVE: I) No hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la defensa del imputado. II) Declarar a G. A. D., de condiciones personales ya relacionadas, *autor penalmente responsable* de los delitos de lesiones leves doblemente calificadas (por el vínculo y por mediar violencia de género) y daño reiterado, dos hechos, en concurso real (arts. 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 183 y 55 CP) –hecho nominado primero-, *desobediencia la autoridad reiterada*, *en concurso* real (arts. 239 y 55 del CP) -hechos nominado segundo, tercero, cuarto y quinto-, y desobediencia a la autoridad y homicidio doblemente agravado -por el vínculo y por mediar violencia de género- en concurso real (arts. 239, 80 incs. 1 y 11 y 55 CP) -hecho nominado sexto-; todo a su vez concursado materialmente (art. 55 del CP) y en consecuencia *imponerle* para su tratamiento penitenciario la pena de *prisión perpetua*, *accesorias de ley y las costas* del proceso (art. 5, 9, 12 y 29 inc. 3° del C.P.; 412, 550, 551 y cc. del C.P.P.). III) Disponer que el Servicio Penitenciario, a través de las Áreas específicas, provea al penado del *tratamiento* que se considere apropiado conforme a la naturaleza de los hechos perpetrados –violencia de género- (arts. 1, 143 y demás aplicables Ley 24660). **IV)** *Decomisar* el *cuchillo* tipo carnicero, con mango de madera recubierto con cinta de papel de color blanco, con un

largo total de 30 cm., de los cuales son 10 cm. de empuñadura y 20 cm de hoja, (secuestrado a fs. 217), y el vehículo marca Renault Clio, dominio XXX XXX (secuestrado a fs. 33), asignándoles el destino que por ley corresponda (arts. 23 C. Penal y 542 del C.P.P.), V) Emplazar al nombrado para que en el término de quince días desde que la presente quede firme abone la tasa de justicia correspondiente (arts. 110 inc. 5° del Código Tributario Provincial, modificado por la ley impositiva n° 10.412 del año 2017), la que asciende a la suma equivalente a 1,5 jus.

SUAREZ, José María VOCAL DE CAMARA

CAMOGLI ROQUE, Santiago
VOCAL DE CAMARA

CUNEO, Sandra Elizabeth
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

FUNES, C. Nancy
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA